

Jaimez, Sonia Soledad

Las asambleas a distancia en el Régimen de la Oferta Pública

**Trabajo Final Integrador
Maestría en Derecho Empresario Económico
Facultad de Derecho**

Este documento está disponible en la Biblioteca Digital de la Universidad Católica Argentina, repositorio institucional desarrollado por la Biblioteca Central “San Benito Abad”. Su objetivo es difundir y preservar la producción intelectual de la Institución.

La Biblioteca posee la autorización del autor para su divulgación en línea.

Cómo citar el documento:

Jaimez, S. S. (2016). Las asambleas a distancia en el Régimen de la Oferta Pública [en línea]. Trabajo Final Integrador de Maestría en Derecho Empresario Económico. Universidad Católica Argentina. Facultad de Derecho. Disponible en: <http://bibliotecadigital.uca.edu.ar/repositorio/tesis/asambleas-distancia-regimen-oferta.pdf> [Fecha de consulta:]

Pontificia Universidad Católica Argentina

Facultad de Derecho

Departamento de Postgrado

Maestría en Derecho Empresario y Económico

Cursada: 2009-2010

Trabajo Final Integrador

Autor: Sonia Soledad Jaimez

Profesor tutor: Hernán Carassai

Título

“Las asambleas a distancia en el Régimen de la Oferta Pública”

Buenos Aires, 2016

ÍNDICE

INTRODUCCIÓN

DEFINICIONES

CAPÍTULO PRIMERO

LAS ASAMBLEAS EN EL RÉGIMEN DE LA OFERTA PÚBLICA

- 1.1. Lineamientos generales
- 1.2. Convocatoria
- 1.3. Orden del Día
- 1.4. Constitución de la asamblea
- 1.5. Deliberación de la asamblea
- 1.6. Votación
- 1.7. Acta de asamblea
- 1.8. Documentación
- 1.9. Asambleas unánimes
- 1.10. Facultades de la Comisión Nacional de Valores
- 1.11. Antecedentes de ineficacia asamblearia en Comisión Nacional de Valores

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS A DISTANCIA EN EL RÉGIMEN DE LA OFERTA PÚBLICA

- 2.1. Definición y marco normativo
- 2.2. Antecedentes
- 2.3. Convocatoria
- 2.4. Comunicación de asistencia y depósito de acciones
- 2.5. Lugar de reunión de la asamblea
- 2.6. Asistencia por representación
- 2.7. Presidencia de la asamblea
- 2.8. Deliberación

- 2.9. Votación
- 2.10. Cuarto intermedio
- 2.11. Firma del Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia
- 2.12. Firma del acta de asamblea
- 2.13. Derecho comparado

CAPÍTULO TERCERO

LAS ASAMBLEAS DE OBLIGACIONISTAS A DISTANCIA EN EL RÉGIMEN DE LA OFERTA PÚBLICA

- 3.1. Definición y marco normativo
- 3.2. Breves reflexiones

CONCLUSIONES

BIBLIOGRAFÍA

INTRODUCCIÓN

El presente trabajo final integrador tiene por finalidad poner de relieve la utilidad que tendría la utilización de los procedimientos que permitan la celebración de asambleas a distancia en sociedades admitidas al Régimen de la Oferta Pública, a propósito de lo previsto por el art. 61 de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831 (en adelante, la “LMC”) y su reglamentación por el Decreto N° 1023/2013 (en adelante, el “Decreto Reglamentario”), y dada la era tecnológica en la que nos encontramos. Se destaca que no obstante lo allí previsto, las empresas que se encuentran en el Régimen de la Oferta Pública en la República Argentina todavía no han utilizado dicho instrumento al día de la fecha para la realización de sus asambleas de accionistas. A criterio de la suscripta, ello es debido a la falta de difusión de dicha posibilidad y de una adecuada reglamentación por parte del Organismo de Contralor.

A los fines expuestos, comenzaré desarrollando el funcionamiento del régimen asambleario aplicable a sociedades admitidas a la oferta pública según la LMC, su Decreto Reglamentario, en lo pertinente, la Ley de General de Sociedades N° 19.550 y sus modificatorias (en adelante, “LGS”), y las Normas de la Comisión Nacional de Valores (“CNV”) (T.O. 2013) (en adelante, las “Normas de la CNV”), junto con sus criterios interpretativos. De esta manera, se podrá comprender como funcionan, en general, las asambleas de accionistas de sociedades admitidas al régimen de oferta pública, dentro del mercado de capitales argentino.

Una vez abordado dicho tema, me enfocaré en las asambleas de accionistas que se pretendan desarrollar a distancia, entendidas como aquellas asambleas que se celebran por canales de comunicación que permiten la transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras.

Para ello, se abordarán las temáticas propias de las asambleas destacando aquellos aspectos que no habrían quedado suficientemente reglamentados por la LMC y el Decreto Reglamentario. Una adecuada reglamentación de estos aspectos podría permitir que las solicitudes de autorización de una asamblea a distancia que las sociedades admitidas al régimen pudieran presentar ante la CNV, sean procedentes, por quedar debidamente resguardados los principios de igualdad de los participantes en el mercado de capitales y la transparencia del acto asambleario.

A continuación, se desarrollará el caso de las asambleas de obligacionistas a distancia. Estas asambleas son muy frecuentes en el ámbito de la oferta pública y por tal motivo, merecen también su tratamiento ya que la implementación de procedimientos que permitan su celebración a distancia redundará en ventajas tanto para la sociedad como para los inversores.

Y finalmente, habiéndose conceptualizado y destacado el régimen asambleario a distancia efectuaré ciertas reflexiones que permitirán vislumbrar la utilidad de esta posibilidad que la ley ofrece y que resulta acorde con el avance tecnológico a nivel mundial, a la vez que ofreceré una propuesta de reglamentación que la CNV, como Autoridad de Aplicación del régimen de oferta pública de valores negociables, podría implementar.

DEFINICIONES

Los siguientes términos tendrán en el presente trabajo final integrador el significado que se menciona a continuación:

“LMC” hará referencia a la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831.

“LGS” hará referencia a la Ley General de Sociedades N° 19.550 y sus modificatorias.

“LON” hará referencia a la Ley de Obligaciones Negociables N° 23.576 y sus modificatorias.

“Decreto” hará referencia al Decreto Reglamentario N° 1023/2013.

“Normas de la CNV” hará referencia a las Normas de la Comisión Nacional de Valores (T.O.2013).

“CNV” hará referencia a Comisión Nacional de Valores.

“Decreto de Transparencia” hará referencia al Decreto N° 677/2001.

“AIF” hará referencia a la Autopista de Información Financiera de la página de internet de la CNV.

CAPÍTULO PRIMERO

LAS ASAMBLEAS EN EL RÉGIMEN DE LA OFERTA PÚBLICA

1.1. Lineamientos generales

Las asambleas de accionistas en el Régimen de la Oferta Pública son aquellas asambleas que celebran las sociedades anónimas que cuentan con autorización de oferta pública por parte del Organismo de Contralor (que es la CNV) para emitir valores negociables que pueden ser de renta fija o variable. En breves palabras, las sociedades pueden emitir acciones (renta variable), obligaciones negociables (renta fija) o valores representativos de deuda de corto plazo (renta fija) entre otros productos que no serán materia de este trabajo.

Las asambleas de accionistas en el Régimen de la Oferta Pública o mercado de capitales en la República Argentina tienen varias regulaciones normativas.

En primer lugar, la LGS, en sus art. 233 al 254, regula el funcionamiento de las asambleas de accionistas en sociedades cerradas. El mismo resulta aplicable a las sociedades admitidas en el Régimen de la Oferta Pública según el art. 59 de la LMC, con algunas salvedades que se desarrollaran oportunamente.

En segundo lugar, la LMC, en sus art. 70 y 71, regula algunos aspectos de las asambleas de accionistas de sociedades admitidas al Régimen de la Oferta Pública para emisión de acciones exclusivamente. Esto significa que no resultaría posible la admisión de la aplicación de dichas normas, para aquellas sociedades que emitan otros valores negociables que fueren distintos a las acciones (como, por ejemplo, obligaciones negociables o valores representativos de deuda de corto plazo). Al respecto, dichos artículos se refieren a las convocatorias a asambleas y la inclusión de nuevos temas para ser tratados por las asambleas que revistan el carácter de ordinarias.

En tercer lugar, la Ley de Obligaciones Negociables N° 23.576 y sus modificatorias (en adelante, la “LON”), en su art. 9, regula la emisión de obligaciones negociables sean simples o convertibles en acciones y su art. 14 regula sobre las asambleas de obligacionistas. En virtud de lo previsto en el artículo 9, las asambleas de accionistas de carácter ordinario, de sociedades que se encuentran admitidas al Régimen de la Oferta Pública, pueden decidir sobre la emisión de obligaciones negociables simples y convertibles en acciones. De esta manera, la sociedad abierta cuenta con un recurso adicional para decidir una emisión de obligaciones negociables ya que la asamblea ordinaria sigue siendo competente.

En cuarto lugar, las Normas de la CNV en su Capítulo II del Título II establecen un articulado que debe observarse al momento de celebrarse las asambleas. Ello así debido a que dichas normas son la reglamentación para la aplicación de la LMC y de su Decreto Reglamentario según el art. 155 de la LMC y el Título I de las Normas de la CNV.

Y finalmente, el Régimen de la Oferta Pública también cuenta con criterios interpretativos dictados por la propia CNV. Estos criterios, en cuanto a asambleas de accionistas se refiere, son los identificados bajo los N° 46 y N° 47, y que obedecen a consulta

formuladas por sociedades admitidas al régimen. Estos criterios han sido dictados con motivo de la aplicación de las Normas de la CNV y resultan útiles al momento de interpretar las mismas.

Si bien la normativa que ha sido señalada en el presente se desarrollará en los próximos capítulos, quiero destacar a modo de síntesis que el funcionamiento de la asamblea de accionistas de una sociedad admitida al Régimen de la Oferta Pública resultaría similar al funcionamiento de una asamblea de accionistas de una sociedad cerrada. A mi criterio, la diferencia principal está dada en que las sociedades admitidas al Régimen de la Oferta Pública tienen un mayor deber de información que es correlato de los principios de protección del inversor y de transparencia en la información en el ámbito de la oferta pública de valores negociables. Dichos principios deben ser la guía para el correcto funcionamiento de una asamblea de sociedades admitidas al Régimen de la Oferta Pública en el mercado de capitales argentino.

1.2. Convocatoria

En el presente capítulo, me referiré a la convocatoria de asamblea entendida como “...*El acto por el cual se dispone la reunión de los accionistas para deliberar y decidir...*”¹ o simplemente como “...*La citación de los accionistas para concurrir a la asamblea...*”.²

La convocatoria a asamblea la puede efectuar tanto el Directorio (más frecuente), la Comisión Fiscalizadora en ausencia del Directorio, el Consejo de Vigilancia cuando lo estime conveniente o requieren accionistas y la CNV por omisión de convocatoria por parte del Directorio y Comisión Fiscalizadora según el art. 236 de la LGS. Asimismo, el artículo 13 de la Ley N° 26.741 mandó a la CNV a convocar una asamblea de accionistas general ordinaria y extraordinaria de YPF S.A. en la fecha de promulgación de la ley.

En cuanto a la forma para hacer pública la convocatoria, la misma debe ser publicada en el Boletín Oficial y un diario de mayor circulación general en la República Argentina, según el art. 237 de la LGS, como así también a través de la Autopista de Información Financiera (en adelante, “AIF”) de la página de Internet de la CNV. Sin embargo, las sociedades pueden determinar en sus estatutos otras formas de convocatoria como ser una notificación ratificatoria por carta certificada ya que no existe norma alguna que las prohíba. Estas formas de convocatoria serán admisibles en aquellos casos en que se efectúen las publicaciones en los diarios correspondientes.

Por otro lado y con relación a los plazos de la convocatoria, en el Régimen de la Oferta Pública son diferentes para las sociedades admitidas para emisión de acciones.

En efecto, según el art. 70 de la LMC, la primera convocatoria a asamblea debe publicarse con una anticipación no menor a los veinte (20) días corridos y no mayor a los cuarenta y cinco (45) días corridos de la fecha para celebrar la asamblea. Al respecto, se

¹ SASOT BETES - SASOT, “Sociedades anónimas. LAS ASAMBLEAS”, Buenos Aires, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 1978, pág. 53.

² Ib. pág.53.

destaca que no surgen en forma explícita los motivos por los que dichos plazos fueron ampliados (respecto de los previstos en la LGS) tanto por la LMC como, en su momento, por el Decreto de Transparencia N° 677/2001 (en adelante, el “Decreto de Transparencia”) - antecedente de la LMC-. Sin embargo, se considera que la ampliación pudo obedecer a principios de protección del público inversor dándole mayor plazo de difusión de la convocatoria a asambleas y debido al objetivo de “...Introducir modificaciones que se adapten a las circunstancias económicas y sociales del contexto, en un todo de acuerdo con las nuevas ideas jurídicas y los resultados de las transformaciones económicas, políticas y sociales a nivel mundial...”.³

En el caso de sociedades que emiten obligaciones negociables o valores representativos de deuda, la convocatoria a asamblea se regirá por lo dispuesto en los artículos 236 y 237 de la LGS. Si la sociedad se encuentra admitida al Régimen de la Oferta Pública para emisión de acciones, se aplicará el plazo del art. 70 de la LMC. Es decir, la primera convocatoria debe realizarse con una anticipación no menor a los veinte (20) días y no mayor a la de cuarenta y cinco (45) días de la fecha fijada para celebrar la asamblea. Mientras que la segunda convocatoria por haber fracasado la primera se debe celebrar dentro de los treinta (30) días siguientes de fracasada la primera asamblea y la publicación de dicha convocatoria debe efectuarse con ocho (8) días de anticipación.

Cabe destacar que dichos plazos se aplican tanto para las asambleas que revistan el carácter de ordinarias y extraordinarias.

En cuanto a las convocatorias simultáneas de asamblea -sin distinguir el carácter de ordinaria y extraordinaria- el régimen aplicable es el establecido por el art. 237 tercer párrafo LGS. Es decir, que si la asamblea es citada para efectuarse el mismo día debe contener un intervalo mínimo de una (1) hora de diferencia respecto de la primera asamblea convocada. Las convocatorias simultáneas deben contar con autorización expresa en el estatuto social.

En cuanto a la convocatoria de asambleas unánimes, sin importar el carácter de la asamblea y sin importar si la sociedad ingresó al Régimen de la Oferta Pública para emitir acciones u obligaciones negociables, la LGS y la LMC no exigen publicación de la convocatoria. Sin embargo y según los criterios interpretativos de las Normas de la CNV, aún cuando no hubiere norma legal que lo exija la convocatoria a asamblea, aún unánime, debe efectuarse como Hecho Relevante a través de la AIF con una anticipación no menor a diez (10) días hábiles a la celebración, debiendo darse cumplimiento a lo dispuesto por el art. 4 incisos b), e) y f) del Cap. II del Título II de las Normas de la CNV.

Otro caso particular que se presenta -a partir de la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial- con las convocatorias a asambleas en general, y con las convocatorias a asambleas de sociedades sujetas al Régimen de la Oferta Pública en particular, es el de las denominadas “asambleas autoconvocadas” reguladas en el art. 158 inc. b) de dicho plexo normativo. Estas asambleas deben contar con la presencia de la totalidad de su capital social y sus decisiones debe ser tomadas por unanimidad. Se caracterizan por prescindir de citación previa a la asamblea, es decir, por prescindir de convocatoria. En estos casos, la asamblea autoconvocada debe comunicar su celebración a la CNV en forma inmediata y cumplir con el régimen post asambleario de documentación requerido, amén del hecho de que, a la fecha del

³ Mensaje de Elevación a la Cámara de Diputados de la Nación del 26/10/2012 N° 2065 de la Ley de Mercado de Capitales N° 26.831.

presente, no existe regulación expresa ni un criterio interpretativo publicado por la CNV sobre el particular.

Finalmente, cabe mencionar que la normativa referida debe ser celosamente respetada a los fines de evitar advertencias y/o sanciones por parte de la CNV. En tal sentido, si se celebrara la asamblea y se omitiera la comunicación de la convocatoria en tiempo y forma, una de las sanciones que podría vislumbrarse es la declaración de irregularidad e ineficacia a los efectos administrativos dictada por la CNV habida cuenta las nuevas facultades que tiene según el art. 19 inc. i) de la LMC, amén de que dicha sanción parece excesiva debido a la naturaleza del incumplimiento. Igualmente y a la fecha del presente, la sanción utilizada por el Organismo de Contralor es la aplicación de advertencias a la Sociedad por parte de la Gerencia de Emisoras mediante el envío de una nota dirigida a los órganos de administración y de fiscalización, por única vez.

1.3. Orden del Día

Por “orden del día” debe entenderse la indicación de los asuntos sobre los cuales la asamblea está llamada a deliberar. En tal sentido, el contenido del orden del día es ilimitado ya que puede incluir cualquier situación que se genere por el desenvolvimiento de la empresa amén de los temas que deben tratarse en el marco de una asamblea en cumplimiento de disposiciones legales o estatutarias.

Así pues, surge que existe un orden del día con contenido obligatorio y un orden del día con contenido libremente pactado por quien convoca al que no nos referiremos.

En el Régimen de la Oferta Pública, el contenido del orden del día obligatorio surge de los estatutos sociales, la LGS, la LMC y las Normas de la CNV.

Los estatutos sociales pueden contener alguna previsión sobre el contenido del orden del día en materia de redacción de los puntos incluidos, especificación del tipo de asamblea que se trata y la inclusión del lugar de reunión.

La LGS en sus artículos 234 y 235 establece cuales son los temas a tratar por las asambleas ordinarias y extraordinarias. Por su parte, la LMC, en su art. 71, amplía la temática que puede ser tratada en asambleas ordinarias para aquellas sociedades que hacen oferta pública de sus acciones. La nueva temática incluye que la asamblea ordinaria podrá resolver sobre “... a) *La disposición o gravamen de todo o parte sustancial de los activos de la sociedad cuando ello no se realice en el curso ordinario de los negocios de la sociedad;* b) *La celebración de contratos de administración o gerenciamiento de la sociedad. Lo mismo se aplica a la aprobación de cualquier otro pacto por el cual los bienes o servicios que reciba la sociedad sean remunerados total o parcialmente con un porcentaje de los ingresos, resultados o ganancias de la sociedad, si el monto resultante es sustancial habida cuenta del giro de los negocios y del patrimonio social...*”. Debe destacarse que las Normas de la CNV - en su art. 3 del Cap. II del Título II- establecen que la asamblea ordinaria que considere los asuntos incluidos en el art. 234 inc. 1) e inc. 2) de la LGS y art. 71 de la LMC debe celebrarse dentro de los cuatro (4) meses de la fecha de cierre de ejercicio.

Las Normas de la CNV establecen en su art. 1º del Cap. II del Título II previsiones sobre el orden del día de asambleas que resuelven las emisiones de valores negociables. Al respecto, se establece que dicho orden del día debe contener "...a) *La propuesta del órgano de administración sobre la clase de valores negociables a emitir, características, monto en valor nominal y, en su caso, la prima de emisión.* b) *Tratándose de acciones, deberá consignarse además la fecha a partir de la cual tendrán derecho a percibir dividendos y otras acreencias.* c) *El orden del día podrá incluir la delegación en el órgano de administración, de las facultades para fijar la época, monto, plazo y demás términos y condiciones de la emisión de que se trate. En ese caso, la asamblea podrá autorizar al directorio, u órgano equivalente cuando se tratare de emisoras no comprendidas en la Ley N° 19.550, o subdelegar esas facultades en uno o más de sus integrantes, o en uno o más gerentes designados en los términos del artículo 270 de la Ley N° 19.550...*".

Resulta útil destacar que las Normas de la CNV contienen otras previsiones sobre el orden día. En tal sentido, el art. 5 del Cap. III del Título II refiere al tratamiento de las retribuciones en exceso del límite impuesto por el art. 261 de la LGS, el art. 22 del Cap. III refiere a la designación del auditor externo, el art. 3 del Cap. I del Título III refiere al retiro voluntario del Régimen de la Oferta Pública, el art. 3 y 5 del Cap. III refiere al tratamiento de los aportes irrevocables a cuenta de futuras suscripciones o por capitalización de deudas, el art. 11 refiere a la forma de tratamiento de las pérdidas acumuladas y el art. 27 refiere a la consideración de los saldos de cuentas de resultados no asignados.

1.4. Constitución de la asamblea

La constitución de la asamblea implica el previo cumplimiento de normas -en su acepción más amplia- para dar garantía de legalidad al acto asambleario. Así pues, se destaca la obligación del depósito de acciones o comunicación de asistencia, la determinación del lugar de reunión de la asamblea, la asistencia de los accionistas, la presidencia de la asamblea y el quorum constitutivo de la misma.

En tal sentido y en primer lugar, encontramos la obligación del depósito de acciones o comunicación de asistencia establecida en el art. 238 de la LGS. Esto significa que los accionistas, una vez notificados de que se celebrará asamblea, deben concurrir con el certificado que acredite la titularidad de las acciones expedido por la autoridad que lleve el registro de las mismas (que, en el caso en que no lo lleve la propia sociedad, puede ser un banco, o la Caja de Valores S.A. u otra institución autorizada) al lugar indicado en el aviso de convocatoria a tal fin o en su defecto a la sede social. En caso de que sea la propia sociedad quien lleve el registro de acciones, los accionistas deben notificar su asistencia. Todo esto debe efectuarse con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la asamblea. Una vez recibidos todos los certificados o comunicaciones, dependiendo el caso, la sociedad labrará el asiento correspondiente en el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia junto con el primer cierre de dicho libro. Es importante destacar que la nota de cierre debe expresar la cantidad total de acciones y votos en forma numérica y porcentual según lo establece el art. 23 de las Normas de la CNV.

En igual orden, las Normas de la CNV establecen en su art. 2 del Cap. II del Título II que "...*Cuando la entidad no lleve el registro de valores negociables en la convocatoria a asamblea avisará que, para su concurrencia, los titulares deberán depositar aquellos o*

remitir certificados de depósito o titularidad. Cuando las tenencias se encuentren en Agentes de Depósito Colectivo, deberán remitir los respectivos certificados. La sociedad deberá poner a disposición de los accionistas que así lo soliciten, copia del registro de depósito de acciones, la que deberá ser entregada a partir de producido el cierre respectivo..."

Así pues, dichas Normas de la CNV incluyen referencias que deben ser consideradas al momento de confeccionar el aviso de convocatoria a asamblea. Por otro lado, quiero mencionar que la terminología agente de depósito colectivo⁴ reemplazó a la de Caja de Valores S.A., la que al día de la fecha sigue funcionando como agente en tal carácter.

En segundo lugar, el lugar de reunión de la asamblea es fundamental. El art. 233 de la LGS establece que las asambleas deben reunirse en *"la sede o el lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social"*. Al respecto, se deberá tener en cuenta lo que surja del estatuto social si hubiera previsión. En el caso de que no la hubiera, la asamblea debe celebrarse en la sede social, es decir, en el lugar de la administración para todos los efectos legales. Sin embargo, se podrá celebrar asamblea fuera de la sede social pero siempre que esté dentro de la jurisdicción del domicilio social, aspecto que será desarrollado en el capítulo siguiente.

En tercer lugar, la asistencia de los accionistas. Al respecto, me referiré a la asistencia por representación que es muy frecuente en la actualidad. Los accionistas pueden representarse por persona designada a tal efecto según lo previsto en el art. 239 de la LGS mediante el otorgamiento de mandato con firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria salvo disposición en contrario en el estatuto social. Las Normas de la CNV contienen algunas referencias sobre la representación en la asamblea. En tal sentido, el art. 6 del Cap. II del Título II establece *"...El poder general de administración habilita al mandatario para concurrir a la asamblea, aun cuando tal poder no contenga cláusula expresa en tal sentido. El poder otorgado para una asamblea es válido para su segunda convocatoria..."* Claramente, con esta disposición se pretende posibilitar la asistencia del accionista por representación en forma amplia y posibilita así que una asamblea esté constituida por accionistas que estén representados (incluso) en su totalidad.

En cuarto lugar, la presidencia de la asamblea. El art. 242 de la LGS establece que las asambleas serán presididas por el Presidente del Directorio o su reemplazante salvo disposición en contrario establecida en el estatuto social y en su defecto *"...Por la persona que designe la asamblea..."*. Es importante destacar que las atribuciones que tiene el Presidente de la asamblea son útiles para asegurar la regularidad del acto asambleario. Esto es fundamental ya que a las asambleas que se celebran respecto de sociedades admitidas al Régimen de la Oferta Pública asisten inspectores designados por la CNV con función de veeduría, según lo dispone el art. 20 del Cap. II del Título II de las Normas de la CNV. Entre las atribuciones del Presidente, se destacan: (i) Dar por constituida la asamblea; (ii) Proclamación de los resultados de la votación; (iii) Conceder y retirar el uso de la palabra; (iv) Velar por el cumplimiento de las normas legales y estatutarias; y (v) Cerrar el acto asambleario.

⁴ Ver art.2 de la LMC que en su parte pertinente establece *"...Agentes de depósito colectivo: Entidades registradas ante la Comisión Nacional de Valores para recibir depósitos colectivos de valores negociables, para actuar en la custodia de instrumentos y de operaciones..."*

Y finalmente, quiero incluir unas breves palabras respecto al quorum constitutivo de la asamblea. El art. 243 y 244 LGS contiene las reglas sobre el particular.

El art. 243 de la LGS establece que la constitución de asamblea ordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen la mayoría de acciones con derecho a voto. Mientras que el art. 244 establece que la constitución de asamblea extraordinaria en primera convocatoria requiere la presencia de accionistas que representen el sesenta por ciento (60%) de las acciones con derecho a voto, si el estatuto no establece un quorum mayor. El quorum se computa para ambas asambleas sobre las acciones con derecho a voto y no sobre el capital.

La constitución de asamblea ordinaria en segunda convocatoria requiere cualquier número de las acciones presentes según el art. 243 de la LGS. Y la constitución de asamblea extraordinaria en segunda convocatoria requiere la concurrencia de acciones que representen el treinta por ciento (30%) de las acciones con derecho a voto, salvo que el estatuto determine un quorum mayor o menor según el art. 244 de la LGS.

1.5. Deliberación de la asamblea

La deliberación de la asamblea consiste en “...*La discusión de las cuestiones incluidas en el orden del día de la convocatoria, antes de decidir sobre su aprobación o rechazo...*”⁵.

Para que la discusión de las cuestiones incluidas en el orden del día sea posible es necesario el ejercicio de los derechos de información y el derecho a la deliberación que tienen los accionistas.

El derecho de información implica el derecho que tiene el accionista a contar con la información en forma anticipada a la celebración de la asamblea y a recibir todas las explicaciones que solicite durante el acto asambleario. El ejercicio de este derecho permitirá que el accionista pueda formar su opinión y así poder emitir su voto.

La LGS establece en su art. 67 que “...*En la sede social deben quedar copias del balance, del estado de resultados del ejercicio y del estado de evolución del patrimonio neto, y de notas, informaciones complementarias y cuadros anexos, a disposición de los socios o accionistas, con no menos de quince (15) días de anticipación a su consideración por ellos. Cuando corresponda, también se mantendrán a su disposición copias de la memoria del directorio o de los administradores y del informe de los síndicos...*”

Y las Normas de la CNV agregan otras obligaciones vinculadas con el derecho al acceso a información a favor de los accionistas, por lo que el accionista deberá contar con información en forma previa en el caso de incluir en el orden del día modificaciones estatutarias (art. 18 y 19 del Cap. II del Título II), aportes irrevocables a cuenta de futuras emisiones y capitalización de deudas de la Sociedad (Cap. III del Título III), retiro del Régimen de la Oferta Pública (Cap. I del Título III), designación de auditor externo (art. 22 del Cap. III del Título II) y oferta pública de adquisición (Cap. II del Título III).

⁵ SASOT BETES- SASOT, “Sociedades anónimas. LAS ASAMBLEAS”, Buenos Aires, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 1978, pág. 223.

En igual sentido, cabe destacar que el accionista tiene derecho a solicitar las explicaciones que estime durante el acto asambleario y para ello es fundamental contar con la asistencia de directores, síndicos y gerentes generales, quienes deben estar en dicho acto asambleario según lo establece el art. 240 de la LGS. Si la presencia de estos no fuera posible, la inasistencia debería ser comunicada en forma previa a la CNV mediante una nota en donde se expliquen los motivos de la misma, debiendo procederse con la publicación de la misma a través de la AIF para que los accionistas tomen conocimiento de dicha ausencia.

El derecho a la deliberación implica el análisis de quienes pueden deliberar y sobre que se puede deliberar.

Las personas que pueden deliberar son los accionistas, ya sean que actúen por sí o representados, directores, gerentes generales, síndicos, fiduciario de los debenturistas u obligacionistas (art. 345 de la LGS), poseedores de bonos (art. 228 de la LGS) y el usufructuario de las acciones si se hubiera convenido contractualmente (art. 218 de la LGS).

Los temas sobre los que se puede deliberar son aquellos incluidos en el orden del día. Sin embargo, la asamblea podrá incluir nuevos temas al orden del día si contara con la totalidad de capital presente y las resoluciones se adoptaran por unanimidad, es decir, si se tratara de una asamblea unánime. Dicho tema será desarrollado en el capítulo 1.9 del presente trabajo integrador.

Y finalmente, quiero dedicar unas breves palabras al cuarto intermedio del acto asambleario debido a que las Normas de la CNV contienen disposiciones al respecto

El cuarto intermedio constituye el levantamiento por única vez del acto asambleario y está regulado en el art. 247 de la LGS. Esto significa que la asamblea puede pasar a cuarto intermedio por una vez a fin de continuar dentro de los treinta (30) días siguientes. El cuarto intermedio puede ser total o parcial dependiendo lo que se resuelva en la asamblea. Si es total implica que en la próxima asamblea se seguirá tratando la totalidad de temas incluidos en el orden del día. Mientras que si el cuarto intermedio es parcial significa que se tratará solamente algún punto o varios puntos incluidos en el orden del día más no la totalidad de estos.

Las Normas de la CNV establecen, en el art. 4 del Cap. II, en su último párrafo, que: *“...Si la asamblea dispone pasar a cuarto intermedio, las entidades deberán comunicarlo de manera inmediata, como Hecho Relevante a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA, con indicación de la fecha en que se volverá a constituir. Si la asamblea no se reúne por falta de quórum o por cualquier otra causa deberán comunicarlo de manera inmediata, como Hecho Relevante a través de la AUTOPISTA DE LA INFORMACIÓN FINANCIERA. Si la asamblea modifica alguno de los documentos sometidos a su consideración deberá remitirlo junto con el acta respectiva...”*

De esta norma surge que la Sociedad debe comunicar el cuarto intermedio como Hecho Relevante en forma inmediata a su decisión a través de la AIF.

1.6. Votación

La votación en la asamblea consiste en la exteriorización de la voluntad de los accionistas a través de la emisión del voto, ya sea aprobando, modificando o rechazando las mociones que se traten.

En el Régimen de la Oferta Pública, se destaca que las formas de votación surgen de la práctica societaria. En tal sentido, las formas más generalizadas son la votación a mano alzada y la votación individual cantada, es decir, solicitando a cada uno de los accionistas que emita su voto en forma expresa. Esta última forma es la más habitual.

La LGS refiere a las formas de votación sin precisar cuáles son en su art. 249 al mencionar que el acta de la asamblea debe resumir las formas de votación.

Por otro lado, quiero dedicar unas palabras al tema de la mayoría.

Al respecto, me referiré a que la mayoría es “... *El número exigido por la ley o el estatuto para que alcanzado por los votos coincidentes sobre una moción determinada, convierta a esta en resolución...*”.⁶

El criterio de la LGS está establecido en los artículos 243 y 244. Allí se dispone que tanto en primera como segunda convocatoria en las asambleas ordinarias y extraordinarias, las resoluciones serán tomadas por mayoría absoluta de los votos presentes que puedan emitirse en la respectiva decisión excepto que el estatuto social exija un número mayor. Sin embargo y respecto de las asambleas extraordinarias, el art. 244 en su último párrafo refiere a los “*supuestos especiales*” (transformación, prórroga o reconducción, de la disolución anticipada de la sociedad; de la transferencia del domicilio al extranjero, del cambio fundamental del objeto y de la reintegración total o parcial del capital), en donde en la primera y segunda convocatoria, las resoluciones se adoptarán por el voto favorable de la mayoría de acciones con derecho a voto, sin aplicarse la pluralidad de voto.

Por otro lado, el criterio establecido por las Normas de la CNV en su art. 7 del Cap. II del Título II dispone “...*Las resoluciones asamblearias -salvo el supuesto del artículo 244 último párrafo de la Ley N° 19.550- deberán ser tomadas por el voto favorable de la mayoría absoluta de las acciones con derecho a voto presentes en el acto, excluyéndose del cómputo las abstenciones y aquellas sobre cuyo titular pese prohibición legal de votar...*”. Tal como se observa, la norma proporciona pautas para el cómputo de los votos.

Por otro lado, quiero destacar que uno de los temas novedosos que incluyeron las Normas de la CNV con relación a la votación es la votación del accionista que es una sociedad constituida en el extranjero.

En tal sentido, el art. 24 del Cap. II del Título II de las Normas de la CNV establece que “...*Cuando el accionista sea una sociedad constituida en el extranjero bajo cualquier forma o modalidad, para poder votar en la asamblea deberá informar al momento de la inscripción en el Libro Registro de Accionistas de la emisora, los beneficiarios finales titulares de las acciones que conforman el capital social de la sociedad extranjera, así como también la cantidad de acciones con las que votará...*”. La práctica societaria indica que el

⁶ Ib.pág.322.

cumplimiento del art. 24 se logra mediante presentación de la nota que envía el accionista extranjero con los datos del beneficiario final y la inserción del asiento y/o nota informando dichos datos en el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia de la Sociedad.

Asimismo, el art. 25 del Cap. II del Título II de las Normas de la CNV establece la obligación a cargo del representante de la sociedad constituida en el extranjero de encontrarse inscripto en los términos del art. 118 o 123 de la LGS. Se destaca que estos datos deberán estar incluidos en el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia.

Y finalmente, el art. 26 del mencionado capítulo refiere a otros supuestos de accionistas que sean “*trust, fideicomiso o figura similar*” en donde para poder votar en la asamblea se deberá presentar un certificado que individualice “...*El negocio fiduciario causa de la transferencia e incluya el nombre y apellido o denominación, domicilio o sede, número de documento de identidad o de pasaporte o datos de registro, autorización o incorporación, de fiduciante, fiduciario, “trustee” o equivalente, y fideicomisarios y/o beneficiarios o sus equivalentes según el régimen legal bajo el cual aquel se haya constituido o celebrado el acto. Si las participaciones sociales aparecen como de titularidad de una fundación o figura similar, sea de finalidad pública o privada, deben indicarse los mismos datos referidos en el párrafo anterior con respecto al fundador y, si fuere persona diferente a quien haya efectuado el aporte o transferencia a dicho patrimonio...*”. Una vez más, la norma obliga que dicha información se encuentre disponible y que sea agregada en el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia. Los motivos detrás de la exigencia de la CNV podrían identificarse con la “...*Demanda universal y progresivamente creciente, el suministro de cada vez mayor información en beneficio del mercado en general...*”.⁷

Por otro lado, cabe destacar la emisión del voto divergente de los bancos que custodian los valores negociables emitidos por la sociedad que son negociados fuera de la República Argentina. Al respecto, se debe observar la vigencia del art. 23 del Cap. VIII del Título II de las Normas de la CNV como así también los artículos 9 al 13 del Cap. II del Título II mencionado.

En tal sentido, se destaca que la emisión del voto divergente es en relación con parcialidades de la tenencia mediante la presentación de un formulario de la CNV del depositante al agente de depósito. Dicha emisión de voto divergente debe quedar constatada en el acta de asamblea.

1.7. Acta de asamblea

El instrumento privado firmado por el Presidente y los accionistas designados a tal fin que contiene lo deliberado y resuelto por la asamblea es el acta de asamblea.

El acta de asamblea en el Régimen de la Oferta Pública debe contener las especificaciones del art. 249 de la LGS y las referidas por las Normas de la CNV. En tal sentido, se requiere la identificación de sus firmantes según surge del art. 4 inc. f) del Cap. II del Título II de las Normas de la CNV. Asimismo, el acta de asamblea debe contener las firmas con su aclaración y estar transcritas por medios mecánicos o electrónicos según el art. 5 del Cap. II mencionado.

⁷ Ver Mensaje de Elevación de la LMC, pág. 7.

Por otro lado, surge que dicha acta debe contar con la indicación de las personas que se encuentran presentes según el art. 240 de la LGS, amén de que ninguna norma refiere en tal sentido más si la práctica societaria.

1.8. Documentación

Las sociedades que celebran las asambleas en el Régimen de la Oferta Pública tienen la obligación de remitir documentación -independientemente de si revisten el carácter de ordinarias o extraordinarias- en forma previa y posterior a dichas asambleas a través de la AIF tal como lo disponen las Normas de la CNV.

Con relación a la documentación previa y en primer lugar, la Sociedad debe ingresar la nota que informa la decisión de convocar a la asamblea como Hecho Relevante en la sección de “Hechos Relevantes”. Esto debe efectuarse en forma inmediata a la celebración de la reunión del Directorio que decide convocar a asamblea según el art. 4 inc. a) del Cap. II del Título II de las Normas de la CNV.

En segundo lugar, la Sociedad debe ingresar el acta de Directorio que convoca a dicha asamblea dentro de los dos (2) días hábiles de celebrada dicha reunión según lo establece el art. 4 inc. b) del Cap. II del Título II de las Normas de la CNV. Se debe ingresar el acta en forma completa en la sección de “Actas y Nóminas” bajo el título de “Actas de Directorio” de la AIF.

En tercer lugar, la Sociedad debe ingresar el texto de la convocatoria publicado en los respectivos diarios en la sección “Actas y Nóminas” bajo el título de “Convocatoria a Asamblea (Orden del Día)” en forma simultánea a su primera publicación en los diarios según lo establece el art. 4 inc. c) del Cap. II del Título II de las Normas de la CNV. El texto de la convocatoria no es obligatorio en los casos de asambleas unánimes. Sin embargo, la práctica societaria sugiere que dicho texto sea publicado en la AIF ya que la asamblea tendrá el carácter de unánime una vez que sea celebrada amén del posible compromiso que los accionistas pudieran asumir para que la asamblea sea unánime.

Una vez celebrada la asamblea, la Sociedad tiene la obligación de remitir documentación en forma posterior a dicho acto asambleario. En tal sentido, la Sociedad debe ingresar la síntesis de la asamblea el día hábil siguiente al de su celebración según el art. 4 inc. e) del Cap. II del Título II de las Normas de la CNV. Al respecto, se destaca que la síntesis de la asamblea puede ingresarse en la sección de “Hechos Relevantes” o en la sección “Actas y Nóminas” bajo el título “Actas de Asamblea” ya que la AIF no contiene una sección específica.

Y finalmente, la Sociedad deberá ingresar el acta de asamblea dentro de los cinco (5) días hábiles de celebrada la misma. Esta acta deberá contener la identificación de todos sus firmantes según lo dispone el art. 4 inc. f) del Cap. II del Título II de las Normas de la CNV.

Por otro lado, otra de las obligaciones que tiene la Sociedad es acompañar una copia del registro de asistencia. Al respecto, resulta útil destacar que el criterio interpretativo N°46 de la CNV en el punto 11 establece “...*Registro de asistencia a asambleas. Si la asamblea será objeto de inscripción en el RPC deberá anexar el registro de asistencia a la publicación de la Asamblea en la AIF. Si la asamblea no será objeto de inscripción en el RPC, deberá ser ingresado el registro de asistencia, en formato papel...*”. Así pues y amén de dichas normas, los usos y costumbres indican que este requisito se cumple a través del ingreso de una copia

simple del asiento efectuado con motivo de la asamblea en el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia junto con la rúbrica del Libro ingresada a través de la AIF y en soporte papel.

Tal como mencioné al principio de este capítulo, la documentación mencionada corresponde tanto para la celebración de asambleas ordinarias y extraordinarias.

En otro orden de ideas, resulta importante destacar que las Normas de la CNV contienen especificaciones para la remisión de documentación de asambleas ordinarias. Entre ellas, se destacan las designaciones de autoridades del órgano de administración y fiscalización, la designación de auditores externos, las retribuciones al Directorio y Consejo de Vigilancia si hubiere, los saldos de la cuenta de resultados no asignados y los casos de fusión y escisión de las Sociedades.

Así pues, el art. 4 inc. e) del Cap. II del Título II de las Normas de la CNV exige el ingreso de la nómina de autoridades designadas en la AIF en forma posterior a la celebración a la asamblea ordinaria. El plazo para cumplir con dicha obligación es el día hábil siguiente al de la celebración de la asamblea. Asimismo, la Sociedad debe ingresar las declaraciones juradas sobre condición de independencia o no de las autoridades designadas -en forma posterior a la celebración de la asamblea- dentro de los diez (10) días hábiles de su elección o asunción del cargo titular según el art. 4 del Cap. I del Título XII de las Normas de la CNV. Si bien la norma refiere a que deben ingresarse las declaraciones juradas de los directores titulares, la práctica sugiere que las declaraciones juradas de los directores suplentes, también deben ingresarse. La Sociedad deberá asimismo ingresar los formularios de datos personales de las autoridades designadas en el plazo de diez (10) días hábiles de producida la designación, es decir, dentro de los diez (10) de celebrada la asamblea tal como lo establece el art. 9 del Cap. III del Título II de las Normas de la CNV.

En cuanto a la designación de auditores externos mediante la asamblea ordinaria, la Sociedad debe ingresar las declaraciones juradas de éstos en forma previa a la celebración de la asamblea. Esta obligación surge del art. 104 LMC y el art. 22 del Cap. III del Título II de las Normas de la CNV. El art. 22 mencionado indica el plazo para su cumplimiento al decir “...Con una anticipación no menor a la exigida para la documentación correspondiente a la asamblea en cuestión...”. Claramente, las Normas de la CNV tienen varios plazos con relación a la asamblea. Sin embargo, la práctica indica que el plazo utilizado es de diez (10) días hábiles para ingresar la declaración jurada respectiva y que su ingreso se efectúa en la sección “Declaraciones Juradas de Auditores”.

Las reglas sobre el ingreso de lo resuelto en cuanto a las retribuciones a los miembros del Directorio y del Consejo de Vigilancia, si hubiere, y los saldos de la cuenta de resultados no asignados, están receptadas en la Sección I del Cap. III del Título II y el art. 27 del Cap. II de las Normas de la CNV.

Respecto de las retribuciones al Directorio y al Consejo de Vigilancia, la Sociedad debe ingresar información en forma previa y con una anticipación de veinte (20) días hábiles a la fecha de asamblea en la AIF según el art. 3 del Cap. III de las Normas de la CNV en la sección “Estados Contables” bajo el nombre de “Información sobre remuneración (Art. 3 Cap. III Tit.II TO 2013 y mods.)”. Asimismo, la Sociedad deberá observar la forma de cálculo de las retribuciones al Directorio según el art. 261 de la LGS que se establece en los art. 4, 5 y 6 del Cap. III de las normas mencionadas.

En cuanto a los saldos de la cuenta de resultados no asignados del estado de evolución del patrimonio neto, la Sociedad debe incluir el tratamiento de estos en el orden del día según surge del art. 27 del Cap. II del Título II de las normas mencionadas.

Los casos de fusión y escisión requieren un tratamiento similar en cuanto al envío de documentación a través de la AIF en forma previa, según la Sección I del Cap. X del Título II de las Normas de la CNV mencionadas.

En el caso de fusión de dos (2) o más sociedades admitidas al Régimen de la Oferta Pública para formar una nueva sociedad o en calidad de absorbente o absorbida, las sociedades participantes deben ingresar a la AIF en forma previa a la celebración de la asamblea que resuelva la fusión, la siguiente documentación: i) texto de la convocatoria a asamblea, ii) actas de directorio donde se propone la fusión con transcripción del compromiso de fusión, iii) informe del órgano de fiscalización sobre la fusión y iv) el proyecto del aviso a publicar según el art. 83 inc. 3 LGS, todo ello según el art. 6 del Cap. X de las Normas de la CNV.

Mientras que en el caso de escisión, es decir, una sociedad admitida al Régimen de la Oferta Pública que destina parte de su patrimonio para fusionarse con otra ya existente o para participar con otras ya existentes en la creación de una nueva, la sociedad escidente debe ingresar a la AIF en forma previa a la celebración de la asamblea extraordinaria que resuelva la escisión, la siguiente documentación: i) proyecto de convocatoria a asamblea y en su caso, proyecto de convocatoria a la asamblea de obligacionistas titulares de obligaciones convertibles, ii) acta de directorio en donde se propone la escisión y iii) proyecto de aviso a publicar según el art. 88 LGS, todo ello según el art. 22 del Cap. X de las Normas de la CNV.

1.9 Asambleas unánimes

Las asambleas unánimes son aquellas asambleas celebradas en donde se encuentran presentes la totalidad de accionistas, es decir, la totalidad del capital social y las decisiones son adoptadas por unanimidad de las acciones con derecho a voto según lo establece el art. 237 último párrafo de la LGS. Dichas asambleas pueden ser ordinarias y/o extraordinarias.

Estas asambleas unánimes tienen la particularidad de que la publicación de la convocatoria no es obligatoria a diferencia del resto de las asambleas. Esta particularidad es aplicable tanto para las sociedades cerradas como para las admitidas al Régimen de la Oferta Pública.

Sin embargo, se destaca que en el Régimen de la Oferta Pública existe la obligación de la publicación de dichas convocatorias a asamblea a través de la AIF. Esta obligación surge del criterio interpretativo N° 47 de la CNV en donde se establece: “...*Las emisoras que celebren asambleas que revistan el carácter de unánimes deberán informar tal decisión como HECHO RELEVANTE a través de la AUTOPISTA DE INFORMACION FINANCIERA cumpliendo con lo indicado en el artículo 4° inciso b), e) y f) del Capítulo II del Título II de las Normas, con una anticipación no menor a 10 (diez) días hábiles...*”. Es decir, que el criterio interpretativo mencionado refuerza la obligación en cabeza de la Sociedad de ingresar la documentación establecida por el art. 4 mencionado a través de la AIF: i) la nota informando la decisión de convocar a asamblea unánime como Hecho Relevante en forma inmediata, ii) el acta de Directorio que convoca asamblea dentro de los dos (2) días hábiles de celebrada, iii) la síntesis de la asamblea y la nómina de autoridades -en caso de corresponder, todo ello el día hábil siguiente al de la celebración de la asamblea y iv) el acta de asamblea y

copia del Registro de Asistencia en soporte papel dentro de los cinco (5) días hábiles de celebrada la asamblea.

1.10 Facultades de la Comisión Nacional de Valores

La CNV tiene la potestad sancionatoria o disciplinaria respecto de los sujetos que se encuentran en su órbita de control. Así pues, la CNV tiene la potestad de declarar la irregularidad e ineficacia asamblearia según el art. 19 inciso i) de la LMC, la suspensión preventiva de la oferta pública según el art. 51 y 142 de la LMC dependiendo del caso y las sanciones del art. 132 de la LMC.

En atención al tema del trabajo integrador que estoy efectuando, solo me referiré al art. 19 inciso i) de la LMC, el cual a la fecha del presente se encuentra sin reglamentar.

Este artículo 19 inciso i) sería aplicable a las asambleas que no hubieren sido convocadas de acuerdo con lo reseñado *ut supra*, o respecto de las cuales no se hubiere cumplido con las obligaciones de información pertinentes o se hubiere detectado alguna irregularidad.

A continuación, se mencionaran algunos antecedentes de irregularidad e ineficacia administrativa en materia asamblearia.

1.11 Antecedentes de ineficacia asamblearia

La CNV tiene varios antecedentes de irregularidad e ineficacia asamblearia, sin embargo, se analizan aquellos que han sido dictados con posterioridad a la LMC. Las resoluciones administrativas objeto de análisis son las resoluciones N° 17.131 del 11/07/2013, N° 17.133 del 18/07/2013, N° 17.247 del 12/12/2013, N° 17.336 del 24/04/2014 y la N° 17.709 del 25/06/2015. Las resoluciones de ineficacia administrativas se caracterizan por el efecto de declarar la ineficacia del acto asambleario o por declarar la ineficacia de alguno/s puntos del orden del día del acto asambleario.

De los antecedentes mencionados de ineficacia asamblearia de la CNV surgen referencias expresas al art. 240 y 242 de la LGS.

Con relación al art. 240 de la LGS que prescribe “...*Los directores, los síndicos y los gerentes generales tienen derecho y obligación de asistir con voz a todas las asambleas...*”, la CNV tiene dicho que lo allí previsto es obligatorio y de orden público.

Al respecto, se observa que tal como surge de los Considerandos de dichas resoluciones, la asistencia de los directores a la asamblea es obligatoria y su ausencia debe ser justificada inevitablemente. En tal sentido, destaca el Organismo de Contralor “...*Que la obligatoriedad de asistencia de los directores surge de la necesidad de participar en la asamblea e informar al accionista, por lo que es fundamental su presencia, aun cuando no hayan formulado ninguna deliberación en el acto asambleario, debiendo manifestarse las razones de su ausencia si no han comparecido...*”.

Asimismo, la obligación de asistencia de los directores a la asamblea es de orden público. Por eso, la CNV tiene dicho que no puede establecerse ninguna disposición en

contrario ya que dicha “...Obligación se explica por la facultad de la asamblea y de los accionistas asistentes a ella, de requerir de los integrantes de los demás órganos las explicaciones e informaciones que estimen menester...”.

La CNV destaca que la obligación de asistencia de los directores a asamblea está dada por la necesidad imperiosa de otorgar información al inversor y así lo aclara en los Considerandos de las resoluciones citadas al establecer “...Que si bien no se desconoce que parte de la doctrina en la materia señalan que el mencionado incumplimiento no afecta el acto, en el caso, como se dijo, tratándose la SOCIEDAD de una adherida al régimen de oferta pública, la obligatoriedad además de surgir de la ley, emerge de la necesidad de brindar información al inversor...”.

A criterio de la suscripta, esta obligación de asistencia no debería ser motivo de declaración de ineficacia asamblearia. Ello así porque dicha exigencia no se justifica en los casos de sociedades admitidas al Régimen de la Oferta Pública para la emisión de obligaciones negociables o valores representativos de deuda a corto plazo. El público inversor toma conocimiento de estas asambleas mediante las publicaciones correspondientes en los diarios y en los sitios web tanto de la CNV como del mercado en donde listen los valores negociables.

Por otro lado y con relación al art. 242 de la LGS, la CNV afirmó que “...La ley le otorga por el artículo 242 de la Ley N° 19.550, la conducción y dirección del acto asambleario al Presidente (...) Que quien preside la asamblea es quien verifica y controla, a los participantes, el quorum existente, la hora de la reunión, así como es quien abre el acto y conduce la asamblea, con facultades de suspender o levantar la sesión y pone fin a las deliberaciones en caso de disturbio...”⁸.

Así pues, la CNV destaca las funciones que tiene el Presidente del Directorio o su reemplazante en cuanto a la materia asamblearia ya que la LGS y la LMC no refieren en absoluto a dichas funciones. Tan importante es la función del Presidente del Directorio que la CNV declaró la ineficacia administrativa del acto asambleario de la sociedad Central Térmica Loma de La Lata S.A. mediante Resolución N° 17.336 debido a la ausencia total de sus directores en la asamblea y porque además dicha asamblea había sido presidida por un tercero ajeno a la sociedad que invocó el carácter de director y que además cerró el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia. Este extremo surgió revelado por la propia acta de asamblea, al exponerse que no se había designado a dicha persona y por tal motivo, la asamblea no se encontraba legalmente constituida. De esta forma, el acto celebrado no fue considerado como una asamblea debido a la falta de un requisito formal.

Por último, quiero dedicar unas breves palabras a los fundamentos de las declaraciones de irregularidad e ineficacia administrativa a los que acuden las resoluciones mencionadas *ut supra*.

Ante todo, se destaca que la declaración de irregularidad e ineficacia administrativa está regulada en el art. 1 inc. b) de la LMC y art. 19 inc. i) LMC, encontrándose también referida por el art. 100 inc. 9) de la Ley N° 20.337 y el art. 6 inc. f) de la Ley N° 22.315 entre otras leyes que no son materia de análisis del presente trabajo integrador.

⁸ Ver Resolución N° 17.131, pág.3.

El art. 19 inc. i) de la LMC es el fundamento elegido por las resoluciones sancionatorias de la CNV y tiene su antecedente en el derogado Decreto de Transparencia. El art. 19 inc. i) de la LMC otorga a la CNV la autoridad de contralor de la oferta pública y la potestad de declarar irregular e ineficaz a los efectos administrativos a los actos realizados en infracción a la ley, al estatuto o a la reglamentación. Según surge de los Considerandos de las Resoluciones mencionadas al principio de este Capítulo, la declaración de irregularidad e ineficacia “...*Lejos de conculcar derechos, asegura su vigencia en tanto, el cumplimiento de la normativa no constituye un simple imperativo categórico de orden teórico sino que tutela, al velar por el cumplimiento de las obligaciones, los derechos del inversor difuso al exigir que las sociedades sujetas al régimen de oferta pública actúen con apego a la ley...*”.

Asimismo, se destaca que dicha declaración es una medida de policía preventiva aplicable al campo administrativo y que tiene como fin conducir un acto hacia su regularidad. Entre los fundamentos de la misma, la CNV destaca en los Considerandos de las Resoluciones mencionadas al principio de este Capítulo sendos fallos de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en donde se reconoció a la declaración de ineficacia de irregularidad e ineficacia como una facultad que tiene la IGJ -asimilando a la CNV con ésta por su carácter de órgano de contralor de la oferta pública. (Fallos Servente y Cía (del 17 de junio de 1982 JA-1983-II-392) y Asorte (Fallos: T.307 F.198).

La CNV destaca que la declaración de ineficacia no es una nulidad ni una sanción societaria sino que “...*Sólo lo revela en su declaración como irregular y lo torna ineficaz dentro del campo exclusivamente administrativo con el propósito de que se reconduzca dentro de los carriles legales...*” según las Resoluciones N° 17.131 del 11/07/2013, N° 17.133 del 18/07/2013, N° 17.247 del 12/12/2013 y la N° 17.709 del 25/06/2015.

Claramente, a través de las Resoluciones mencionadas, la CNV continúa dando pautas que deberían ser consideradas al momento de celebrar las asambleas en el ámbito de la oferta pública en concordancia con la ley.

Se destaca que se compulsó la totalidad de antecedentes de irregularidad e ineficacia de la CNV (desde la Resolución N° 15.254 del 1/12/2005 hasta la Resolución N° 17.709 del 25/06/2015) publicados en su página de Internet. Sin embargo, muchas de estas resoluciones no están vigentes por decisión judicial. Un ejemplo de ello es la Resolución N° 16.060 del 21/09/2009 que fue revocada por la Cámara de Apelaciones en lo Comercial Sala B con fecha 26/11/2009 (ver publicación en la página de Internet de la CNV bajo Emisoras, Transportadora Gas del Norte S.A., Hechos Relevantes, publicados con fecha documento 3/12/2009 bajo ID N° 4-127965-D).

A continuación, se destaca otro antecedente de irregularidad e ineficacia asamblearia adoptado en forma anterior a la sanción de la LMC que contiene pautas a ser tenidas en cuenta. La Resolución N° 16.086 del 12/03/2009 contiene la declaración de irregularidad e ineficacia asamblearia y la particularidad de ordenar que la sociedad celebre una nueva asamblea en el plazo de sesenta (60) días para que considere todos los puntos del orden del día tratados en la asamblea que se declaró dicha irregularidad.

La Resolución mencionada tiene como causa la celebración de la asamblea general ordinaria y extraordinaria del 29/12/2008 por parte de AGROAMERICAN GROUP S.A. En dicha asamblea, asistieron dos (2) accionistas. Uno de ellos concurrió con un certificado de depósito de acciones expedido por la Caja de Valores S.A. desactualizado y el otro accionista no presentó ningún certificado de depósito de acciones.

Así pues, la CNV destaca que dicha situación vulneró los art. 208, 213 y 238 de la por entonces Ley de Sociedades Comerciales (actual LGS). Y reitera en los Considerandos de la referida Resolución, lo expuesto en la Resolución N° 16.060 en la que afirmó “...*Que las formas de las actas, así como el cumplimiento de los requisitos legales que resultan de la ley e interpretación jurisprudencial, afectan en principio la validez del acto y (...) que las formas comprometen la eficacia del instrumento... y que no puede predicarse que las formalidades solo deben ser cumplidas cuando ello es juzgado procedente o conveniente para las partes, lo que no es posible en virtud de la no disponibilidad de las formas de los libros societarios...*”.

Esto generó la ineficacia asamblea y la decisión de que la sociedad debía convocar a una nueva asamblea en un plazo de sesenta (60) días. Dicha manda pareció pecar de excesiva. Ello así ya que la CNV no tenía ni procedimiento ni facultad para ordenar dicha medida según la LGS, Ley N° 17.811, Decreto N° 677/01 y Ley N° 22.169.

En breves palabras, las resoluciones sobre irregularidad e ineficacia asamblearia dictadas por la CNV son pautas a considerar al momento de celebrar una asamblea. Sin embargo, se propicia una urgente actualización del estado de las mismas para determinar qué resoluciones se encuentran vigentes y cuáles han sido revocadas, a los efectos de no generar confusión al público inversor, los accionistas y las sociedades.

CAPÍTULO SEGUNDO

LAS ASAMBLEAS DE ACCIONISTAS A DISTANCIA EN EL REGIMEN DE LA OFERTA PÚBLICA

2.1. Definición y marco normativo

El art. 61 de la LMC prevé como posibilidad que, así como las reuniones del órgano de administración puedan tener lugar por medios de transmisión, las asambleas de accionistas puedan celebrarse también bajo la modalidad conocida como “a distancia”.

A su tiempo, el art. 61 del Decreto Reglamentario establece los requisitos que deberán cumplirse para que esta modalidad pueda ser implementada por una sociedad cotizante de acciones. De modo que el marco normativo de las asambleas a distancia de accionistas de sociedades cotizantes de acciones está dado, en nuestro medio, por el art. 61 de la LMC y el art. 61 del Decreto Reglamentario. No existen otras normas que regulen la modalidad, puesto que la CNV no ha dictado a la fecha regulaciones sobre la materia.

Como primer elemento a destacar, tanto la LMC como el Decreto Reglamentario exigen que la posibilidad de celebrar asambleas de accionistas a distancia se encuentre expresamente prevista en el estatuto social. A los efectos de que dichas asambleas puedan tener lugar, el Decreto Reglamentario exige el establecimiento de canales de comunicación que permitan la transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, de modo de asegurar el principio de igualdad de trato de los participantes.

Si bien a primera vista podría entenderse que la posibilidad de implementar esta modalidad quedó reservada a la asamblea de accionistas de sociedades cotizantes, lo cierto es que ni la LMC ni el Decreto Reglamentario formulan distinción y, por lo tanto, entiendo que podría válidamente interpretarse que la posibilidad de realizar asambleas a distancia abarca tanto a las asambleas de accionistas -tanto de carácter ordinario como extraordinario, a las asambleas de accionistas especiales del art. 250 de la LGS, a las asambleas unánimes y a las que se celebran en cuarto intermedio y a las autoconvocadas- como a las asambleas de obligacionistas.

En virtud de lo expuesto, entiendo que se puede definir a la asamblea a distancia como aquella reunión de socios u obligacionistas con competencia para decidir sobre todas las materias que le hayan sido atribuidas legal o estatutariamente mediante sistemas que permitan el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación e intervención de éstos y la correspondiente emisión del voto a distancia durante su celebración.

2.2. Antecedentes

Las asambleas a distancia tienen su antecedente en el Decreto de Transparencia.

En efecto, el art. 65 de dicho Decreto de Transparencia reguló sobre la posibilidad de la celebración de dichas asambleas como así también las reuniones de Directorio a distancia, fijando la facultad para las entidades emisoras de que éstas prevean la posibilidad de celebrar

asambleas a distancia mediante la incorporación de dicha modalidad en sus estatutos, estableciendo a su vez que la CNV reglamentaría los medios y condiciones necesarios para otorgar seguridad y transparencia al acto, situación que no aconteció hasta la fecha del presente trabajo.

El propio Decreto de Transparencia se encarga de justificar la admisión de esta posibilidad, al referirse a los “...Aspectos propios y característicos de la tipología de la sociedad cotizada o abierta, mediante nuevas exigencias de información para las emisoras y aceptando la posibilidad de celebrar reuniones de directorio y asambleas a través de medios no presenciales...”⁹

A criterio de quien suscribe, otro de los antecedentes que pudo influir en la incorporación de esta modalidad de asamblea podría ser el Decreto N° 427/1998. Este Decreto se ocupó de promover el uso de la firma digital en toda la Administración Pública Nacional y fue la base del Proyecto de Ley de Firma Digital que se publicara bajo el N° 25.506.

Finalmente, es de destacar la Resolución General N°345/1999 de la CNV, mediante la cual se actualizaron los medios de difusión de información al público inversor incorporando Internet para ello y habiendo la CNV desarrollado en su página de Internet la AIF para recibir por parte de las emisoras los estados contables, actas de asambleas, prospectos de emisión e información sobre Hechos Relevantes, entre otros.

No existen referencias sobre los posibles antecedentes de esta modalidad de celebración de asambleas ni en la LMC ni en el Decreto Reglamentario, aunque sin lugar a dudas el derecho comprado y la práctica societaria en otras latitudes haya servido de antecedente.

Siguiendo a la legislación extranjera, resulta que las asambleas a distancia pueden adoptar distintos formatos entre los cuales, en el derecho estadounidense, encontramos a las denominadas asambleas “virtuales” y a las asambleas “híbridas”.

En los Estados Unidos, las asambleas “virtuales” (en idioma Inglés, “*virtual-only shareholder meetings*”) son aquellas asambleas -sean ordinarias, extraordinarias o especiales- por intermedio de las cuales los accionistas y/u obligacionistas se reúnen mediante el uso de tecnologías “*online*” sin presencia física de los participantes ni lugar físico de reunión.

Mientras que las asambleas “híbridas” (en idioma Inglés, “*hybrid shareholder meetings*”) son aquellas asambleas -sean ordinarias, extraordinarias o especiales- por intermedio de las cuales los accionistas y/u obligacionistas se reúnen mediante el uso de tecnologías “*online*” con presencia física de los participantes, quienes pueden participar “*online*” y cuentan con un lugar físico de reunión.

Estos formatos de asamblea a distancia proporcionan niveles similares de transparencia de información, posibilitan que todos los accionistas u obligacionistas puedan participar y puedan ser considerados presentes, y que puedan votar durante la celebración de la asamblea a distancia.

⁹ Decreto N° 677/2001, pág. 4.

Actualmente, los formatos más utilizados para celebrar asambleas a distancia son la videoconferencia (en formato tradicional o en holografía) y los medios remotos que utilizan la tecnología de información y comunicación (TIC).

Por otro lado, el derecho de sociedades de la Unión Europea indica que “...*Los accionistas de las empresas con cotización oficial deben disponer de medios electrónicos que les permitan acceder a la información pertinente antes de que se celebren las juntas generales...*” según la comunicación de la Comisión al Consejo y Parlamento Europeo del año 2003. Entre estos medios electrónicos, se encuentra una referencia para fomentar la utilización de la videoconferencia transfronteriza en los estados miembros de la Unión Europea mediante la recomendación del Consejo de la Unión Europea del año 2015 para los procedimientos judiciales (tanto en asuntos penales, civiles y comerciales).

Así pues, surge que el medio electrónico que podría utilizarse (a los efectos de la celebración de asambleas de accionistas a distancia) para el derecho de sociedades de la Unión Europea sería la videoconferencia, la que “...*Ha conseguido obtener reconocimiento jurídico en convenios internacionales y diversos actos de la UE, como el Reglamento relativo a la obtención de pruebas en materia civil o mercantil, el Reglamento por el que se establece un proceso europeo de escasa cuantía, y más recientemente, la Directiva relativa a la orden europea de investigación en materia penal...*”¹⁰

2.3. Convocatoria

Para celebrar una asamblea a distancia, la convocatoria de ésta debería continuar con el sistema de publicaciones legales en el Boletín Oficial y un diario de mayor circulación tal como lo establece el art. 237 de la LGS.

Asimismo, la convocatoria a asamblea debería ser publicada:

- ✓ En la página de Internet de la CNV en forma obligatoria, bajo pena de declarar la nulidad de la asamblea. Esto así ya que los accionistas, al encontrarse a la distancia podrían no leer los diarios respectivos más sí navegar por Internet;
- ✓ Sitio de Internet corporativo de la Sociedad;
- ✓ Otros medios de comunicación, si lo considerase oportuno el Directorio de la Sociedad para asegurar la difusión pública y la efectiva convocatoria;
- ✓ Correo electrónico con aviso de recibo a los participantes. Esta alternativa podría estar incluida en el estatuto de la sociedad. Se destaca que en el ámbito de Poder Judicial de la Nación se utiliza el sistema de notificaciones por medios electrónicos según acordada de Corte Suprema de Justicia de la Nación N°3/2012 del 27/03/2012.

Por otro lado, debe destacarse que la redacción de la convocatoria a asamblea a distancia deberá contener todas las menciones exigidas por la LGS, la LMC y el estatuto, y mencionar el lugar de reunión de la asamblea, punto que será tratado en el capítulo 2.5 del presente trabajo.

¹⁰ Recomendación del Consejo de la Unión Europea, 2015/C 250/01, ver [http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015H0731\(01\)&from=ES](http://eur-lex.europa.eu/legal-content/ES/TXT/PDF/?uri=CELEX:32015H0731(01)&from=ES)

El aviso de convocatoria debería ofrecer una línea telefónica o correo electrónico para que los accionistas puedan efectuar preguntas, dudas y/o aclaraciones con relación a la asamblea y la configuración tecnológica sobre el medio que se utilizará para celebrar la asamblea. Asimismo, en dicha convocatoria se debería incluir una línea telefónica exclusiva de soporte técnico para que los accionistas puedan requerir asistencia técnica, así como también líneas telefónicas y de Internet en forma previa para que los accionistas puedan probar el acceso a la asamblea y asegurarse la participación de estos en la misma.

2.4. Comunicación de asistencia y depósito de acciones

En cuanto a la comunicación de asistencia a una asamblea a distancia, el accionista que pretendiera participar no podría apartarse de la regla del Art. 238 de la LGS. Es decir, deberá depositar en la sociedad sus acciones o el certificado de depósito o la constancia de las cuentas de acciones escriturales para su registro en el libro de asistencia a las asambleas, con no menos de tres (3) días hábiles de anticipación a la fecha fijada para la celebración de la asamblea.

En cuanto al depósito de acciones, en la actualidad, las sociedades llevan el Registro de Accionistas o utilizan el sistema que brindan los agentes de depósito colectivo, que velan por la custodia de los instrumentos y operaciones, de acuerdo con la Ley de Depósito Colectivo N° 20.643. En el caso de que de tratarse de acciones escriturales cuyo registro fuere llevado por la sociedad, el accionista titular deberá cursar comunicación para que se lo inscriba en el libro de asistencia dentro del mismo plazo. Sobre el particular, podría propiciarse en un futuro, la utilización de la firma digital en la comunicación exigida por la ley, ello como consecuencia de la sanción de la Ley de Firma Digital N° 25.506, sus modificatorias, complementarias y reglamentarias (en adelante, la “Ley de Firma Digital”) y de lo previsto por el art. 288 del recientemente sancionado Código Civil y Comercial, que admite como prueba el uso de la firma digital en instrumentos generados por medios electrónicos.

La autorización de firma digital podría ser obtenida mediante la CNV, quien podría expedir el certificado de habilitación del firmante al igual que lo hace con las sociedades emisora para ingresar la documentación en la AIF. De esta manera, el accionista (ya sea por sí o por representante) podría contar con la habilitación de firmante expedida por la CNV para así poder firmar digitalmente y, de esa manera, prescindir de las formalidades exigibles para la validez del documento -que, por ejemplo,- en el caso de tratarse de una comunicación firmada en el exterior, debe contar con certificación notarial y trámite consular o con la apostilla.

Si bien el cumplimiento de lo exigido por el art. 238 de la LGS en materia de requisitos para poder asistir a la asamblea podría igualmente ser satisfecho por un accionista que proyecte participar de la misma “a distancia”, entendemos que en virtud de lo expuesto precedentemente podría propiciarse la utilización de la firma digital a los efectos de obviar las formalidades exigibles al documento emitido por el accionista o su representante, máxime cuando el mismo emite la comunicación legal encontrándose en el exterior.

2.5. Lugar de reunión de la asamblea

Éste es sin duda el tema clave a la hora de analizar la viabilidad legal de las asambleas a distancia debido a que el art. 233 segundo párrafo de la LGS requiere de un lugar físico de reunión ya que exige la reunión en la sede o en el lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social y por tal motivo, la admisión de una asamblea en la que uno o más accionistas a distancia participaren en forma no presencial no sería posible.

Sin embargo, para las sociedades abiertas, es decir, para aquéllas que, habiendo sido admitidas al Régimen de la Oferta Pública, coticen sus acciones en los mercados, la exigencia de la disposición comentada cedería, ello a tenor de lo previsto por el último párrafo del art. 61 de la LMC que, expresamente, admite la posibilidad de la celebración de asambleas “a distancia”.

Por otro lado, también entiendo que podría sostenerse como argumento para admitir la participación de accionistas que no se encuentren presentes en la sede social, que el art. 233 de la LGS, en cuanto establece la necesidad de reunión en dicha sede (o en otro lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social), no constituye una norma de orden público.

De acuerdo con la noción de orden público del Dr. LLAMBIAS: “...*Se denomina ‘orden público’ al conjunto de principios eminentes-religiosos, morales, políticos y económicos-a los cuales se vincula la digna subsistencia de la organización social establecida*”¹¹. En tal sentido, el Dr. LLAMBIAS refiere al orden público como una “*categoría o clase de disposiciones de fundamental interés para el pueblo, para la Nación, para la sociedad entera...*”¹² y en su ejemplo cita al matrimonio como una institución de orden público.

Asimismo, el Dr. LLAMBIAS brinda una enunciación del contenido de orden público al decir “...*Conjunto de principios eminentes (...) 1º las que constituyen el derecho público de un país o constituciones políticas; 2º las que organizan las instituciones fundamentales del derecho privado, que conciernen a la ‘personalidad’(nombre, estado, capacidad, domicilio, etc.), a la ‘familia’(matrimonio, parentesco, patria –potestad, tutela, curatela, etc.), a la ‘herencia’(orden sucesorio, libertad de testar, legítima, desheredación, etc.) y al ‘régimen de bienes’(dominio, condominio, propiedad horizontal, usufructo, uso habitación, servidumbres, hipoteca, prenda, anticresis); 3º aquellas cuya observancia interesa al mantenimiento de la moral y buenas costumbres...*”¹³

En virtud de lo anterior, soy de la opinión de que el art. 233 de la LGS, al establecer que la reunión de los socios deba tener lugar en la sede social, no constituye una disposición que afecte un principio fundamental en que se cimienta la organización social ni la enunciación de principios que efectuó el Dr. LLAMBIAS.

A su tiempo, el Dr. ZAMENFELD, con relación al art. 233 de la LGS, sostuvo que “...*La existencia de la sede es imprescindible a otros fines (fijar el lugar en que se encontrarán los libros y documentación social y donde se labrarán las actas, determinar la*

¹¹ LLAMBIAS, Jorge Joaquín, *Tratado de Derecho Civil Parte General Tomo I*, Editorial Perrot, Buenos Aires, 1973, pág.158.

¹² Ib. pág.158.

¹³ Ib. pág. 158.

jurisdicción y ley aplicable, por caso), pero no para deliberar, si se garantiza la debida participación de los que están facultados a hacerlo... ”¹⁴

Pero más allá de lo expuesto en relación al carácter que revestiría la norma en cuestión, la viabilidad legal de la celebración de las asambleas a distancia radicaría en que una ley posterior a la sanción de la LGS, como lo es la LMC, prevé expresamente la posibilidad de su celebración para el caso de sociedades admitidas al Régimen de la Oferta Pública que coticen sus acciones. De modo tal que la ley posterior, que además es especial ya que se ciñe a sólo una especie de sociedades, que son las sociedades cotizantes de acciones, ha derogado para estas últimas, la exigencia comentada prevista en el art. 238 de la LGS, admitiéndose por ende la posibilidad de que uno o más accionistas puedan participar del acto asambleario sin que resulte necesario su asistencia física al mismo.

Por otro lado, la práctica societaria extranjera tiene ejemplos que resultan muy útiles y que pueden ser de interés para el análisis.

El caso de la sociedad italiana “*Isola Telemática SRL*” es un ejemplo. Allí, se establece que la asamblea ordinaria puede reunirse mediante videoconferencia en la sede o alguna sucursal de la sociedad siempre que se indique en el edicto de convocatoria.¹⁵

Claramente, esta disposición permite el uso de medios de comunicación tecnológicos o también conocidos como tecnologías de información y comunicación (TIC).

Y así pues, surge que estas tecnologías de información y comunicación deben estar en la sede de la sociedad o en la jurisdicción de la sociedad amén de que los accionistas se encuentran en otras jurisdicciones.

En Italia se permite la celebración de asambleas fuera de la jurisdicción y así pues el Dr. Jeltonche tiene dicho que “...*En Italia se sostiene desde hace tiempo que la asamblea de accionistas puede ser convocada en el exterior (art. 2363 por remisión al 2415 CCiv)...*”¹⁶

Definitivamente, la celebración de asambleas a distancia es viable en el derecho extranjero italiano.

En virtud de lo expuesto, las asambleas a distancia para nuestro derecho argentino son viables, y se deberá incluir disposición en el estatuto social en este sentido.

Pese a lo expuesto, y al hecho de que en la actualidad, la LMC admite la posibilidad de celebrar asambleas de accionistas a distancia, no encontramos casos en los que las sociedades hubieren utilizado esta modalidad. Como veremos más adelante, sí se registran casos de asambleas de obligacionistas en las que se ha admitido la participación de inversionistas situados en jurisdicciones distintas a las de la sede social de la entidad emisora.

¹⁴ZAMENFELD, Víctor, Reuniones (Societarias) a Distancia, en <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/reunions.pdf>, pág.8.

¹⁵ Ib. pág. 8.

¹⁶ Ib. pág. 8.

2.6. Asistencia por representación

La representación de los accionistas en las asambleas a distancia también sería viable debido a la vigencia del art. 239 LGS y el art. 61 del Decreto Reglamentario N° 1023/2013.

En tal sentido, el art. 239 LGS requiere el otorgamiento del mandato por instrumento privado con firma certificada en forma judicial, notarial o bancaria salvo disposición estatutaria en contrario. Mientras que el art. 61 del Decreto refiere a “...*apoderados con instrumento habilitante correspondiente, suficientemente autenticado*”.

Es decir, que para asistir a una asamblea a distancia los accionistas pueden hacerse representar mediante apoderado. Se trata de la representación voluntaria prevista en el Código Civil y Comercial por los Arts. 358 y 1320. El poder debe ser otorgado por escrito y contar certificación de firma, tal como lo exige el art. 239 de la LGS.

Desde ya que la representación de los accionistas no requiere mayor análisis ya que para asistir a las asamblea a distancia, estos deberán remitir el instrumento a la sociedad con una anticipación a cinco (5) días hábiles a través de los medios de comunicación permitidos por estatuto social. En este punto, cabría también nuestro comentario anterior en el sentido de que, haciendo uso de la firma digital, se pueda considerarse válidamente otorgado en la medida que se cumpliera con los requisitos de la Ley de Firma Digital.

La disposición del art. 61 del Decreto Reglamentario que exige la remisión del instrumento habilitante del apoderado con cinco (5) días hábiles de antelación a la celebración del acto, estaría imponiendo una obligación adicional que no se encuentra prevista en la LGS, puesto que en este último plexo normativo no se incluye una obligación equivalente, debiéndose acreditar la personería invocada en el acto asambleario.

Sobre este último punto, entendemos que el Decreto Reglamentario crea una exigencia que radica en el hecho de que, precisamente, al no darse una presencia física del accionista que participa a distancia, el poder que éste hubiere otorgado a su representante para participar en su representación y bajo esta modalidad, deba ser compulsado con la debida antelación.

De todas formas, reiteramos que podría propiciarse la utilización de la firma digital en la expedición del instrumento habilitante, ello a los efectos de agilizar y facilitar la participación a distancia de aquellos accionistas que resolvieren hacerse representar por apoderados. En este sentido, entiendo que la representación podría sea conferida por medios electrónicos, en cuyo caso se reputará válida si se realiza acompañando el detalle de la representación atribuida y la identidad del representado, la incorporación de la firma digital u otra clase de identificación del accionista representado para garantizar la autenticidad e identificación del mismo.

2.7. Presidencia de la asamblea

El ejercicio de la presidencia de la asamblea a distancia es un tema también relevante en la temática que hemos elegido. Ello así puesto que el art. 242 de la LGS requiere la

presencia del Presidente del Directorio de la Sociedad, o de su reemplazante, salvo disposición estatutaria o de la persona designada por la asamblea.

Aún cuando no hay previsto una estipulación en la LMC o el Decreto Reglamentario que así lo indique, el Presidente o la persona designada para presidir la asamblea deberían estar en el acto asambleario en la sede social o en el lugar designado para que el mismo tenga lugar.

Así pues, si la asamblea se celebra mediante videoconferencia u otro medio de comunicación remoto, el Presidente o la persona designada para presidirla deberían estar físicamente en la sede social.

Se destaca, sin embargo, que la LMC, la LGS y las Normas de la CNV no establecen restricción alguna para que el Presidente o quien sea designado para tal fin presida las asambleas a distancia fuera de la sede social.

2.8. Deliberación

Para que la deliberación en las asambleas a distancia sea posible se requiere que todos los participantes puedan actuar, es decir, comunicar, opinar, oír, refutar y ver en forma simultánea.

En tal sentido, el medio utilizado de comunicación debe contar con los requerimientos técnicos que permitan, en forma simultánea, la transmisión del sonido, imágenes y palabras en la asamblea, asegurando el principio de igualdad de trato a todos los accionistas participantes. La videoconferencia sería uno de estos medios de comunicación y así pues la deliberación sería posible.

El Presidente será el encargado de declarar la asamblea constituida, dirigirla según el orden del día, resolver las dudas que se susciten sobre su contenido, conceder el uso de la palabra a los accionistas que lo soliciten y retirarlo cuando considere que un determinado asunto está suficientemente debatido o que se dificulta la marcha de la reunión o que determinado tema no se encuentra incluido en el orden del día, indicar cuándo se ha de efectuar la votación de los acuerdos y proclamar los resultados de las votaciones.

2.9. Votación

La votación en la asamblea a distancia es otro punto que reviste relevancia, puesto que se trata del derecho que tiene el accionista para aprobar o rechazar las mociones que se traten en el transcurso de acto asambleario.

Al tratarse de una asamblea a distancia, los medios tecnológicos deben permitir que los participantes puedan manifestar su voluntad libremente y en tiempo real.

El voto, como declaración unilateral, debe cumplir con los requerimientos técnicos y de seguridad establecidos en los estatutos sociales y así debe verificarse en la votación.

Por lo que, el estatuto social debe prever la emisión del voto a distancia durante la celebración de la asamblea y a tal fin, se podrían observar los siguientes recaudos:

- Los accionistas que emitan su voto a distancia durante la celebración de la asamblea serán considerados presentes a los efectos de la constitución de la asamblea;
- El voto emitido a distancia queda sin efecto por la asistencia física a la reunión del accionista que lo hubiera emitido;
- El Directorio de la sociedad, para evitar posibles duplicidades, podrá adoptar las medidas precisas para asegurar que quien ha emitido el voto a distancia o delegado la representación esté debidamente legitimado para ello según lo que se establezca en el estatuto social;
- Todas las reglas de desarrollo para la emisión del voto a distancia se publicarán en la página web de la sociedad y en la AIF;
- La emisión del voto a distancia durante la celebración de la asamblea se registrará por lo establecido en el estatuto social;
- El Directorio de la sociedad podrá establecer los aspectos procedimentales necesarios incluyendo, entre otras cuestiones, la antelación mínima con la que se deberá realizar la conexión para considerar al accionista presente, el procedimiento y las reglas aplicables para que los accionistas que asistan a distancia puedan ejercitar sus derechos, la antelación al momento de constitución de la asamblea con la que, en su caso, deberán remitirse las intervenciones y propuestas de acuerdos que deseen formular quien vayan a asistir por medios telemáticos y los requisitos de identificación exigibles para dichos asistentes a distancia.

Se pone de relieve que en ciertas jurisdicciones extranjeras, existe la modalidad de voto a distancia por correo electrónico en forma previa a la celebración a la asamblea, modalidad que no ha sido admitida por la LMC.

Finalmente sobre este punto, los acuerdos sociales se adoptarán por las mayorías establecidas en los artículos 243 y 244 de la LGS, debiendo considerarse a los accionistas que voten a distancia como presentes. Entendemos que esa y no otra debe ser la solución legal, dado el principio de igualdad de trato y siendo además que, la propia norma del art. 61 admitiría esta posibilidad respecto del funcionamiento del Directorio, al establecer que: “... *Sólo se computarán a los efectos del quórum a los miembros presentes **salvo que el estatuto establezca lo contrario**...*” (El destacado y subrayado me pertenecen). Vale decir, la norma está admitiendo que los accionistas puedan prever, estatutariamente que, a los efectos del quorum, se considere la participación de directores que no estén físicamente en la sede social.

Ésta también ha sido la solución que las sociedades del mercado de capitales local han previsto, admitiendo que el cómputo del quorum de las asambleas a distancia incluya, también, a los accionistas presentes a través de los medios de transmisión simultánea de sonido o de imagen y sonido actuales o a crearse en el porvenir y de acuerdo a la normativa vigente (Cresud S.A. e IRSA Propiedades Comerciales S.A.).¹⁷

¹⁷ Ver estatutos sociales publicado en AIF mediante ID N°4-327957-D (Cresud SACIF y A) y 4-335069- D (Irsa Propiedades Comerciales S.A.).

Si bien estas sociedades han incorporado a sus estatutos sociales la modalidad de celebración de asambleas a distancia, a la fecha del presente, no han solicitado autorización de los procedimientos que utilizarán para tal fin.

2.10. Cuarto intermedio

Las asambleas a distancia que pasen a cuarto intermedio deberán observar los requisitos de la LGS, habida cuenta de que la LMC no ha innovado en este aspecto.

2.11. Firma del Libro Depósito de Acciones y Registro de Asistencia

El art. 238 de LGS pareciera ser un escollo para las asambleas a distancia. Ello así ya que exige que los accionistas o sus representantes firmen el libro de asistencia, en el que deberá dejarse constancia de sus domicilios, documentos de identidad y número de votos que les corresponda.

Por otra parte, ni la LMC que prevé la posibilidad de la celebración de asambleas bajo esta modalidad, ni el Decreto Reglamentario, que reglamenta la misma, establece el modo de cumplir con este recaudo legal.

Nuevamente vemos aquí que podría ser factible cumplir con esta exigencia legal a través de medios electrónicos que permitan la utilización de la firma digital. De esta manera, los accionistas que participen no encontrándose en la sede social o en el lugar de reunión de la asamblea podrían firmar dicho libro a través del uso de la firma digital.

Por otro lado, así como en la actualidad se permite la sustitución de los libros contables por medios magnéticos, mecánicos o electrónicos a tenor de lo previsto por el art. 61 de la LGS y el art. 329 del Código Civil y Comercial, considero que no sería impensable admitir en un futuro la sustitución de los libros societarios por tales medios.

2.12. Confección y firma del Acta de Asamblea

La confección y firma del acta de una asamblea a distancia debe respetar los requisitos del art. 73 de la LGS. En virtud de ello, el Presidente y los accionistas designados a tal fin deberán firmar el acta dentro de los cinco (5) días de celebrada la asamblea. El Presidente debe firmar el acta de la asamblea a distancia a fin de garantizar la inviolabilidad, verosimilitud y completitud de dicho acto asambleario.

2.13. Derecho comparado

En materia de derecho comparado y con relación a las asamblea a distancia, es de destacar el derecho del Estado de Delaware de los Estados Unidos sobre la materia, que

contiene regulación que podría considerarse avanzada en relación con otras regulaciones, y también la regulación que poseen los Estados de California, Maryland y Texas de los Estados Unidos, todos ellos admitiendo la modalidad de las asambleas a distancia.

Por su parte, las leyes federales de valores de los Estados Unidos no han desarrollado el tema de las asambleas a distancia. Tanto el NYSE y NASDAQ requieren que las empresas que se encuentren en la oferta pública celebren asambleas anuales, las que se registrarán por sus estatutos sociales y los códigos comerciales de cada estado.

A continuación, desarrollaré la legislación que tiene el Estado de Delaware con relación a la materia que me ocupa.

En el Subcapítulo VII del Título 8 de la Ley General de Sociedades (*General Corporation Law Delaware Code*), se regula sobre las reuniones, elecciones, votaciones y notificaciones de las sociedades.

En el art. 211 (a) (1) se regula sobre la asamblea de accionistas. Allí se establece la posibilidad de celebrar asambleas de accionistas tanto en el Estado o fuera de él según lo estipulado en el estatuto social o lo determinado por el Directorio. También, se regula que la asamblea de accionistas puede no celebrarse en ningún lugar físico sino por medios de comunicación remota. Estos medios pueden consistir en una videoconferencia en donde los participantes pueden ver y escuchar a todos.

Las asambleas que se celebran por medios de comunicación remota consideran a todos los accionistas presentes incluso aquellos que se encuentran a distancia.

Lo anterior será posible si la sociedad implementa medidas razonables para verificar la calidad de accionista ya sea por representante o por sí, para que los accionistas puedan participar y votar en la asamblea (incluyendo la oportunidad de leer o escuchar los procedimientos llevados a cabo) y que se registren los votos o cualquier acción que efectúen los mismos. Este registro es un avance importante a favor de los accionistas, en particular, cuando éstos otorgan poder a favor de terceros. De esta manera se permitiría verificar si los representados han votado en el sentido indicado, el contenido del voto y su certificación.

En el art. 212 se regula sobre los derechos de voto de los accionistas, los apoderados y las limitaciones.

En tal sentido, se autoriza que los accionistas puedan designar apoderados por el plazo de tres (3) años excepto que sea mayor. La designación de apoderados puede ser efectuada a través de medios de transmisión electrónica que permitan verificar que la autorización fue dada por el accionista y que en caso de ser válida, la información sea confiable.

En el art. 219 se regula sobre la lista de los accionistas con derecho a voto, sus penalidades y el libro Registro de Accionistas.

En tal sentido, se establece que la persona encargada de llevar el libro de Registro de Accionistas de la sociedad debe confeccionar una lista completa de los accionistas con derecho a voto para la asamblea en cuestión con al menos diez (10) días de anticipación a dicha asamblea. En el caso de que la asamblea fuera convocada en menor tiempo, la lista de accionistas debe reflejar a aquellos accionistas que tienen derecho a voto desde el día décimo anterior a la asamblea. Esta lista de accionistas debe confeccionarse en forma alfabética, con las direcciones de cada uno de los accionistas junto con las acciones que otorguen derecho a voto. Por otro lado, esta lista debe estar disponible para su revisión por parte de los accionistas con una anticipación mínima de diez (10) días a la celebración de la asamblea. Si

esta lista de accionistas se efectuara por medios electrónicos, la sociedad adoptará las medidas necesarias a fin de resguardar que la información esté disponible solo para los accionistas de la sociedad. La falta de exhibición de la misma por parte de la sociedad o de la persona encargada de efectuarla permite que el accionista pueda demandar ante los tribunales su exhibición.

En el art. 224 se regula la forma de registro de los actos societarios. En tal sentido, se establece que cualquier registro efectuado por la sociedad en el curso de sus negocios incluyendo aquellos efectuados en el libro de Registro de Accionistas, libros contables y libros de asambleas deben conservarse de forma tal que permitan la conversión de dichos registros en soporte papel, legibles, en tiempo razonable y disponible.

Por otro lado, se destaca que en Canadá, la “*Canada Business Corporation Act*” también permite la asamblea a distancia.

En la Parte XII art. 132 (1) se regula que las asambleas sean celebradas en cualquier lugar dentro de Canadá. Sin embargo, el mismo artículo en su punto (2) establece que las asambleas pueden celebrarse fuera de Canadá si el lugar está especificado en el estatuto social o si todos los accionistas con derecho a voto acuerdan en celebrarla de esta forma.

Asimismo, en el art. 132 (4) se regula sobre la posibilidad de participar en las asambleas por medios telefónicos, electrónicos y otras formas de comunicaciones. En tal sentido, la participación a distancia es viable si todos los participantes pueden comunicarse entre ellos adecuadamente durante la celebración de la asamblea. Estos participantes son considerados presentes al momento de votación.

En el art. 132 (5) se regula sobre la posibilidad de celebrar la asamblea por medios telefónicos, electrónicos y otras forma de comunicaciones si están determinados en el estatuto social.

Claramente, el derecho comparado nos aporta ciertas precisiones en torno al funcionamiento de las asambleas a distancia que actualmente no tenemos en nuestra regulación vernácula. Así, vemos, por ejemplo, que todos los participantes son considerados presentes tanto para dar por constituida a la asamblea como para la votación. En el derecho comparado, las asambleas a distancia cuentan con un marco reglamentario bastante más detallado a diferencia de lo que ocurre en nuestro ordenamiento jurídico.

CAPÍTULO TERCERO

LAS ASAMBLEAS DE OBLIGACIONISTAS A DISTANCIA EN EL RÉGIMEN DE LA OFERTA PÚBLICA

Las razones que motivan la inclusión del tema de las asambleas de obligacionistas a distancia en este trabajo integrador se relacionan con la existencia de una gran cantidad de obligaciones negociables emitidas por sociedades admitidas al Régimen de la Oferta Pública que han sido colocadas en el exterior.

Por otra parte, si nos atenemos a una interpretación literal de las palabras empleadas por la norma, ni el derogado Decreto de Transparencia, ni la LMC ni el Decreto Reglamentario restringen el uso de esta modalidad a las asambleas de accionistas, por lo que es opinión de quien suscribe que las regulaciones en vigencia dejan la posibilidad de celebrar tanto asambleas de accionistas a distancia como asambleas de obligacionistas a distancia.

Las asambleas de obligacionistas, usualmente, se celebran para modificar los términos y condiciones de la emisión de las obligaciones negociables emitidas y colocadas por un emisor.

Y como veremos, a diferencia del caso de las asambleas de accionistas, en nuestro medio sí existen antecedentes de asambleas de obligacionistas a distancia tanto antes de la sanción de la LMC como en forma posterior.

3.1. Definición y marco normativo

En primer lugar, considero necesario recordar las características que tiene una asamblea de obligacionistas. A tales efectos, señalo que se ha afirmado que: “... *El conjunto de los obligacionistas se reúne por voluntad de la ley para adoptar decisiones que les compete resolver en una asamblea convocada para deliberar en determinadas situaciones de interés común (...) La colectividad de los obligacionistas conforma su voluntad por medio de un procedimiento específico predeterminado por la ley. Cumplimentadas las normas procedimentales, la decisión tomada en asamblea se imputa a todos los obligacionistas, incluso los disidentes y ausentes. La voluntad común la define el órgano, y no los obligacionistas individualmente considerados (...) Lo cierto es que se trata de un órgano necesario, impuesto por la ley, pero que no es fatal que efectivamente se constituya, periódicamente, como sí es el caso de la asamblea ordinaria de la sociedad anónima, para el tratamiento de los balances anuales...*”.¹⁸

Así pues, se podría definir como asamblea de obligacionistas a aquella asamblea que cuenta con la participación de personas que poseen o resultan titularles de obligaciones negociables que les confieren los mismos derechos para decidir sobre cuestiones impuestas por la ley o por cuestiones establecidas en las condiciones de emisión de dichas obligaciones negociables.

¹⁸ YOMHA, Carlos G. TRATADO DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES, DEPALMA, Buenos Aires, año 1994, pág. 240, 243 y 244.

Se destaca que la asamblea de obligacionistas no es un órgano permanente, ya que no forma parte de la sociedad emisora de las obligaciones negociables, sino que se será un órgano convocado para cuestiones determinadas, a diferencia de lo que acontece con las asambleas de accionistas en la sociedad anónima.

El marco normativo de las asambleas de obligacionistas se encuentra provisto por el art. 14 de la LON. Dicho artículo remite a las disposiciones de los artículos 237, 251 a 254, 354 y 355 de la LGS que resulten aplicables.

Si bien la LMC no prevé expresamente la realización de asambleas de obligacionistas a distancia, como hemos señalado anteriormente, entendemos que una interpretación literal tanto del art. 61 de dicha ley como de su Decreto Reglamentario permitiría sostener que las mismas podrían tener lugar, resguardándose los recaudos allí previstos.

Por lo que, a la caracterización anterior que hemos reseñado sobre la asamblea de obligacionistas se le agrega otra característica, y es que la participación de los obligacionistas pueda también ser a distancia, es decir, que se admita la posibilidad de que uno o más obligacionistas puedan participar del acto asambleario en forma virtual, sin presencia física en el lugar de la reunión y a través de medios de comunicación remota.

De esta forma, el marco normativo aplicable a las asambleas de obligacionistas a distancia de sociedades admitidas al Régimen de la Oferta Pública quedaría dado por los artículos 61 de la LMC y de su Decreto Reglamentario.

Asimismo, entendemos que resultarían de aplicación las Normas de la CNV en materia del régimen de documentación pre y pos asamblearia establecido en el Capítulo II del Título II de las Normas de la CNV.

En la actualidad y en el marco del mercado de capitales argentino, las asambleas de obligacionistas son muy habituales. En particular, se han desarrollado con motivo de la reestructuración de los pasivos de las sociedades emisoras de obligaciones negociables y las modificaciones de ciertos términos y condiciones de emisión de las mismas que no requieren del consentimiento unánime de los obligacionistas.

3.2. Breves reflexiones

Como dijimos, las asambleas de obligacionistas a distancia han sido ya utilizadas por diversos emisores de obligaciones negociables, que se han visto en la necesidad de modificar ciertos términos y condiciones de tales obligaciones, en el contexto de emisiones colocadas a inversores situados en diferentes jurisdicciones.

Tal es el caso de la emisora de obligaciones negociables Raghsa S.A. que con fecha 8/07/2015 celebró una asamblea de obligacionistas en forma simultánea en la sede social de la sociedad (Ciudad de Buenos Aires) y en la Ciudad de Nueva York, mediante reuniones interconectadas por video conferencia según las publicaciones que surgen identificadas con ID N° 4-314232-D (convocatoria a asamblea) e ID N° 4-318041-D (Hecho Relevante) en la página de Internet de la CNV asamblea que, hasta el presente, no ha recibido observaciones por parte de dicho Organismo de Control.

Se destaca que se trató de una asamblea general extraordinaria de obligacionistas en donde se consideró la oferta de canje y solicitud de consentimiento en el marco de modificación de las cláusulas y términos no esenciales del contrato de fideicomiso celebrado por la sociedad, el fiduciario The Bank of New York Mellon y el representante del fiduciario en Argentina.

Esta asamblea fue convocada para celebrarse a las 12.00 horas de Buenos Aires equivalente a las 11.00 horas de Nueva York en primera convocatoria y a las 13.00 horas de Buenos Aires equivalente a las 12.00 horas de Nueva York en segunda convocatoria, y se llevó a cabo en forma simultánea en la sede social de la sociedad en la Ciudad de Buenos Aires y en la Ciudad de Nueva York, siendo ambas reuniones interconectadas por videoconferencia según estaba previsto en el del acta de Directorio de la sociedad de fecha 19/06/2015.

Así pues, del acta de asamblea del 8/07/2015¹⁹ surgen las siguientes cuestiones:

a) Ley aplicable

Con relación a las obligaciones negociables, éstas se rigieron por las leyes del estado de Nueva York según lo establecido en el Prospecto del Programa y el Suplemento de Precio de dichas obligaciones negociables. Mientras que los asuntos referentes a los requisitos legales necesarios para que las obligaciones negociables califiquen como tales y las asambleas de los tenedores de obligaciones negociables, se rigieron por la ley de Argentina.

b) Quorum

La Sociedad convocó la asamblea según el art. 233 de la LGS y estableció que “...*A los efectos del quorum los Tenedores que se encuentren presentes en la Ciudad de Nueva York computarán para el quórum, tanto en primera como en segunda convocatoria, solamente si el quorum requerido para sesionar válidamente es alcanzado en la Ciudad de Buenos Aires...*”. Los fundamentos de esta previsión -según surge del acta de asamblea mencionada- apuntaron a salvaguardar los intereses de los tenedores de las obligaciones negociables y respetar el precepto de que la ley está por encima de la voluntad de las partes en materia de oferta pública.

Sin perjuicio de ello, del acta de la asamblea surgió que ningún tenedor de obligaciones negociables compareció en la Ciudad de Nueva York dejándose de constancia de ello en el acta de asamblea. Mas el quorum que se verificó en la Ciudad de Buenos Aires representó el porcentaje requerido del monto total del capital pendiente de pago de las obligaciones negociables para dar por constituida la asamblea.

c) Presidencia

La asamblea fue presidida por el Presidente del Directorio de la Sociedad, quien cedió la palabra a favor de un director titular de la Sociedad para que actuara en calidad de secretario de la reunión y procediera a dirigir la asamblea en nombre del Presidente. Se destaca que no hubo objeciones por parte de los obligacionistas.

¹⁹ Ver AIF en sección Actas de Asamblea ID N° 4-318041-D.

En otro caso, la asamblea de obligacionistas de Transportadora Gas del Norte S.A. de fecha 26/03/2015, la misma fue dirigida por un director titular y en la misma no se reportaron objeciones por parte de los obligacionistas.

Si bien las asambleas no fueron presididas por un representante de los obligacionistas ni tampoco por un miembro de la Comisión Fiscalizadora, tal como manda el art. 14 de la LON, la dirección de las mismas por directores titulares de las sociedades en cuestión no fue objetada por los obligacionistas ni tampoco observada *a posteriori* por la CNV.

d) Depósito de Acciones y Comunicación de Asistencia

La forma por la cual se efectuó el depósito de los títulos y la comunicación de asistencia en los términos del art. 238 de la LGS en la asamblea de Raghsa S.A. no surge del acta de asamblea ni del acta de directorio en forma expresa.

Resulta interesante destacar que el depósito de los certificados de tenencias de obligaciones negociables se habría realizado en la sociedad dejándose constancia de ello en el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia de la sociedad emisora, ello en el contexto de lo que resulta a estas alturas una práctica habitual, ya que no se encuentra legislada o reglamentada la obligación de llevar un libro de asistencia a asambleas de obligaciones negociables a cargo de las sociedades emisoras.

e) Lugar de reunión

En cuanto al lugar de reunión, surge que se celebró la asamblea en forma simultánea en la ciudad de Buenos Aires y en la ciudad de Nueva York.

Al respecto, se destaca que el Dr. Kenny tiene dicho que “...*Las asambleas deberán celebrarse en el lugar que indiquen las condiciones de emisión. Si se omitiera tal indicación, debe entenderse que el lugar de reunión es el correspondiente al domicilio social de la emisora. Si las obligaciones negociables se colocan en el país, no podría admitirse la realización de asambleas en el extranjero. Sin embargo, se ha admitido la posibilidad de realizar asambleas simultáneas en el país y en el exterior por cualquier medio de comunicación que permita a los participantes de una y otra hablarse y escucharse entre sí...*”.²⁰

Otro caso está dado por la celebración de asamblea de obligacionistas de la sociedad Inversora Eléctrica Buenos Aires S.A. de los días 29/03/2007 y 27/04/2007, en forma simultánea en la Ciudad de Buenos Aires y en la Ciudad de Nueva York (v. ID N° 4-79028-D y 4-79029-D en sección Hechos Relevantes de la emisora Inversora Eléctrica de Buenos Aires S.A.) que tampoco ha merecido observaciones u objeciones por parte de la CNV.

De lo anterior surge que, no obstante no existir una regulación que expresamente haga referencia a la modalidad de asambleas de obligacionistas a distancia, es práctica pacífica la celebración de las mismas, en forma simultánea en dos o más lugares. En nuestra opinión, a partir de la sanción de la LMC y la reglamentación que prevé el Decreto Reglamentario en su

²⁰ KENNY, Mario Oscar, OBLIGACIONES NEGOCIABLES, Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 1996, pág. 143/144.

art. 61, dichas asambleas deberían respetar los recaudos o extremos allí previstos como condición para su validez.

CONCLUSIONES

A lo largo de este trabajo de investigación, se trató de demostrar que las asambleas a distancia de sociedades admitidas al Régimen de la Oferta Pública son de suma utilidad y beneficiosas para las sociedades, sus accionistas y sus obligacionistas. A continuación, ilustro acerca de algunos de dichos beneficios, a la vez que extraigo las principales conclusiones del presente trabajo de investigación:

1- Reducción de costos: Las asambleas a distancia constituyen un medio eficiente para asegurar una mayor participación de accionistas y obligacionistas en el acto asambleario. En particular, se eliminan los costos, tiempos e inconvenientes para la organización y realización de la asamblea en un lugar físico único como así también los correspondientes al traslado de todos los participantes;

2- Fomento de la participación: Las asambleas a distancia proporcionan una oportunidad para mejorar la política de gobierno corporativo de las sociedades permitiendo que todos los participantes (incluyendo directores, gerentes, accionistas u obligacionistas), amén de su ubicación regional, estén presentes en el acto asambleario mediante su presencia virtual. En este sentido, se destaca que es de importante utilidad que los accionistas u obligacionistas que participan desde otras jurisdicciones sean considerados presentes tanto para el cómputo del quorum constitutivo y del deliberativo de la asamblea sino deviene sin sentido celebrar una asamblea a distancia con miembros que son considerados ausentes sólo porque no están presentes físicamente en el lugar de reunión. Este aspecto debería ser considerado por la CNV en una futura reglamentación para promover la celebración de las asambleas a distancia;

3- Aplicación para cualquier tipo de asamblea: La modalidad de las asambleas a distancia resulta aplicable tanto para las asambleas de accionistas como para las asambleas de obligacionistas en sociedades admitidas al Régimen de la Oferta Pública. La falta de distinción de la LMC permite incluir este tipo de asambleas para aquellas sociedades que emitan obligaciones negociables en el ámbito del mercado de capitales local;

4- Reducción de impacto ambiental: Las asambleas a distancia permiten que las sociedades interesadas en alcanzar la reducción del impacto ambiental lo puedan lograr. Ello así ya que con estas asambleas se eliminan los viajes corporativos (directores y gerentes) y accionistas u obligacionistas y la consecuente emisión de gases. En tal sentido y según *The Harvard Law School Forum on Corporate Governance* afirmó “...*Online shareholder participation in a shareholder meeting allows a company to: (...) Reduce the environmental impact of the annual meeting (i.e., lower the carbon footprint of annual meetings by reducing travel by management, the board and shareholders)*...”²¹;

5- Regulación en derecho extranjero: Las asambleas a distancia se encuentran reguladas en el derecho comparado. Ejemplo de ello es la Ley General de Corporaciones de Delaware, dentro de los Estados Unidos, en donde se encuentra un gran avance en la materia, Canadá y en la Unión Europea. A diferencia de lo que ocurre en nuestro país, las asambleas a distancia se encuentran extensivamente reguladas en dichas jurisdicciones. La regulación

²¹ Ver en <https://corpgov.law.harvard.edu/2012/07/19/online-shareholder-participation-in-annual-meetings/>, texto completo en http://www.calstrs.com/sites/main/files/fileattachments/shareholder_participation_annual_meetings.pdf

local sobre la materia, a juicio de la suscripta, es insuficiente y podría ser complementada por ciertas precisiones sobre las que el derecho comparado que he citado nos ilustra.

Sugerencias que podrían ser consideradas por la CNV en el corto plazo

En el presente capítulo, más adelante, se ofrece una propuesta de reglamentación que podría resultar viable para que la CNV la considere atento la necesidad de completar la reglamentación sobre esta modalidad de asambleas, en miras a promover su utilización con el fin de facilitar la participación de accionistas y obligacionistas en la toma de decisiones que resulta trascendentales para las emisoras de valores negociables en nuestro ámbito.

En primer lugar, consideramos que la reglamentación debería aclarar expresamente que la modalidad de la asambleas a distancia se encuentra disponible no sólo para las asambleas de accionistas (en cualquiera de sus especies, es decir, ordinarias, extraordinarias, unánimes o autoconvocadas) como para las asambleas de obligacionistas. En todos los casos, se requerirá la previsión estatutaria, su incorporación en el título correspondiente y su inclusión en los términos y condiciones del contrato y prospecto informativo de emisión, en su caso.

En segundo lugar y con relación a los medios de comunicación de transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras, se debería especificar que la videoconferencia es un método admitido o aquel que en futuro se cree con idénticos criterios de comunicación.

En tercer lugar y con relación al cómputo del quorum constitutivo y deliberativo de la asamblea a distancia, entiendo que la reglamentación debería expresamente aludir a que el estatuto o, en su caso, el contrato o prospecto de emisión, pueda prever que los accionistas u obligacionistas que participen a distancia sean considerados como presentes a todos los fines y efectos del acto asambleario.

En cuarto lugar y con relación a la forma de convocatoria, la reglamentación debería establecer que la convocatoria a asamblea a distancia se anuncie en el Boletín Oficial, un diario de mayor circulación en la Argentina, un diario de mayor circulación en la jurisdicción en donde se celebre o celebren la o las asambleas a distancia, la página de Internet de la CNV y la página de Internet corporativa de la sociedad emisora. Esta forma de convocatoria debería estar prevista en el estatuto social.

Y finalmente, y con relación al lugar de reunión de la asamblea a distancia, se podría agregar que dichas asambleas deberán celebrarse en la sede social o en el lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social y en forma simultánea en otra u otras jurisdicciones designadas por la sociedad.

Sugerencias que podrían ser consideradas por la CNV más adelante.

En primer lugar, el anuncio de la convocatoria debería incluir una dirección de correo electrónico para que los participantes envíen los documentos o la información relacionada con los procedimientos de la asamblea con sujeción a las condiciones o limitaciones

especificadas en la respectiva convocatoria. En dicho anuncio de convocatoria, se debería informar al accionista u obligacionista cuáles son los medios por los cuales les será posible participar y votar en la asamblea a distancia. Por ejemplo, y en cuanto al depósito de los valores negociables, se podría considerar la posibilidad de que el accionista -en el caso de que de tratarse de acciones escriturales cuyo registro fuere llevado por la sociedad- y obligacionista, curse la comunicación con a través de la utilización de la firma electrónica, cumpliendo con los recaudos y requisitos previstos por la Ley de Firma Digital.

En segundo lugar, en el aviso de convocatoria se debería incluir la antelación mínima con la que se deberá realizar la conexión para considerar al accionista u obligacionista a la distancia, proporcionar sitios de testeo *online* en forma previa para que los participantes puedan corroborar que tendrán acceso a la asamblea, un número telefónico de soporte técnico y los requisitos de identificación exigibles para los participantes a distancia.

En tercer lugar, la dirección de correo electrónico para notificar podría ser incorporada en el estatuto social y consecuentemente, registrada ante el Registro Público como tal para surtir efectos legales amén de la dirección de la sede social inscripta.

En cuarto lugar y con relación a la asistencia por representación, la representación de los accionistas u obligacionistas podría ser otorgada por medios electrónicos en cuyo caso se reputará válida si se realiza acompañando el detalle de la representación atribuida y la identidad del representado en el caso que sea reglamentada la utilización de la firma digital.

En este aspecto, la CNV podría incorporar a la firma digital como medio de identificación del accionista representado para garantizar su autenticidad e identidad mediante la certificación de habilitación de firmante otorgada por dicho organismo a favor de las personas que lo soliciten ya que dicho organismo tiene facultades para ello.

En quinto lugar y con relación a la votación, se podría propiciar que el voto a mano alzada con consista en la única forma. En tal sentido, la emisión del voto durante la celebración de la asamblea podría efectuarse en forma electrónica. Para ello, la firma digital pareciera ser el medio idóneo que proporciona las adecuadas garantías de autenticidad y de identificación del accionista que ejerce su voto.

En sexto lugar y con relación a la confección y el llevado de ciertos libros sociales, como ser el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia, los mismos podrían ser sustituidos por medios electrónicos, resultando válidos a todos los fines y efectos en la medida que cumplan con los requisitos previstos por la reglamentación.

Todas estas recomendaciones resultarían altamente útiles dado los avances tecnológicos, y ayudarían a fomentar e incrementar la participación de accionistas y obligacionistas en los actos asamblearios que convoquen las entidades emisoras admitidas al Régimen de Oferta Pública.

Propuesta de reglamentación

A continuación, se esboza una propuesta de reglamentación que podría ser considerada por la CNV a los efectos de complementar la regulación actual en la materia sobre la modalidad de las asambleas a distancia.

CAPÍTULO II BIS

ASAMBLEAS A DISTANCIA

REGULACIÓN DE LA ASAMBLEA A DISTANCIA

ARTÍCULO 1°.- Las asambleas a distancia se rigen por lo dispuesto en los estatutos de las entidades, la Ley N° 26.831, el Decreto 1023/13, la Ley N° 19.550 y sus modificatorias, la Ley N° 23.576 y sus modificatorias y lo dispuesto en las presentes Normas.

CLASES DE ASAMBLEAS

ARTÍCULO 2°.- Las asambleas a distancia podrán ser de accionistas u obligacionistas. Las asambleas podrán ser de carácter ordinario, extraordinario, unánimes y autoconvocadas en los términos del art. 158 inc. b) del Código Civil y Comercial de la Nación.

MEDIOS DE TECNOLOGÍA E INFORMACION

ARTÍCULO 3°.- El medio de tecnología e información para celebrar asambleas a distancia deberá ser la videoconferencia u otro medio asimilable que permita la transmisión simultánea de sonido, imágenes y palabras. El medio utilizado deberá permitir el reconocimiento e identificación de los asistentes, la permanente comunicación entre los concurrentes independientemente del lugar en que se encuentren, así como la intervención y la emisión del voto. La asamblea podrá delegar en el Directorio la facultad para determinar los medios y procedimientos para instrumentar la participación a distancia y su correcta registración según la normativa vigente, estatuto social y de conformidad con lo dispuesto por la autoridad de contralor.

Los medios y procedimientos necesarios deberán determinar, entre otras cuestiones, la antelación mínima con la que se deberá realizar la conexión para participar a distancia, el procedimiento y las reglas aplicables para que los participantes que se encuentren a distancia puedan ejercitar sus derechos y los requisitos de identificación exigibles para dichos asistentes a distancia.

CONVOCATORIA A ASAMBLEA

ARTÍCULO 4°.- La asamblea a distancia deberá ser convocada, con la antelación exigida por la ley, mediante anuncio publicado en el Boletín Oficial, un diario de mayor circulación nacional, un diario de mayor circulación del país en donde se celebre la asamblea a distancia en forma simultánea, sitio de Internet de la Comisión Nacional de Valores y sitio de Internet corporativo de la entidad.

LUGAR DE REUNIÓN

ARTÍCULO 5°.- Las asambleas a distancia deberán celebrarse en la sede social o en el lugar que corresponda a la jurisdicción del domicilio social y en forma simultánea en otra u otras jurisdicciones en el día y en la hora indicados en los avisos de convocatoria.

ASISTENCIA POR REPRESENTACIÓN

ARTÍCULO 6°.- Todo accionista u obligacionista -dependiendo el tipo de asamblea- podrá hacerse representar en la asamblea a distancia por medio de otra persona. La representación podrá ser conferida por escrito o por medios electrónicos. Los representantes deberán remitir el instrumento a la entidad con una anticipación de cinco (5) días hábiles a la celebración de la asamblea a distancia a través de los medios de comunicación permitidos por estatuto social.

PRESIDENCIA DE LA ASAMBLEA

ARTÍCULO 7°.- Las asambleas a distancia serán presididas tal como dispone el art. 242 de la LGS y art. 14 LON según sea de accionistas u obligacionistas. La persona designada para tal fin deberá encontrarse en la sede social o en forma simultánea en otra jurisdicción en el día y en la hora indicada en los avisos de convocatoria.

QUORUM

ARTÍCULO 8°.- Para el cómputo del quorum constitutivo y deliberativo de las asambleas a distancia, se deberán considerar tanto a los accionistas u obligacionistas -dependiendo el tipo de asamblea- que se encuentren en la sede social como aquéllos que se encuentren a distancia.

VOTACIÓN

ARTÍCULO 9°.- Para el cómputo de la votación, se seguirá el sistema previsto en la Ley N° 19.550 y sus modificatorias. A todos los efectos, se deberá considerar que los votos presentes corresponden tanto a los accionistas u obligacionistas -dependiendo el tipo de asamblea- que se encuentren en la sede social como aquellos que se encuentren a distancia.

REGISTRO DE ASISTENCIA

ARTÍCULO 10°.- Las entidades que celebren asambleas a distancia deberán dejar constancia –con relación a la comunicación de asistencia y a la efectiva concurrencia- en el Libro de Depósito de Acciones y Registro de Asistencia de dicha entidad de los accionistas u

obligacionistas -dependiendo el tipo de asamblea-presentes en la sede social y de aquellos que se encuentren a distancia. Se deberá asentar los siguientes datos:

a) Datos del titular de valores negociables y de su representado -si existiere- que participa en la sede social :

-nombre y apellido o denominación social, en forma completa según sus inscripciones;

-tipo y número de documento de identidad o datos de inscripción registral –con expresa individualización del Registro y su jurisdicción;

-carácter de la representación;

-domicilio con indicación de su carácter

-clase y cantidad de valores negociables con indicación de las características de los derechos políticos que otorgan, junto con el número de votos resultante;

-firma

b) Datos del titular de valores negociables y de su representado -si existiere- que participa a distancia

-nombre y apellido o denominación social, en forma completa según sus inscripciones;

-tipo y número de documento de identidad o datos de inscripción registral –con expresa individualización del Registro y su jurisdicción;

-carácter de la representación;

-domicilio con indicación de su carácter

-clase y cantidad de valores negociables con indicación de las características de los derechos políticos que otorgan, junto con el número de votos resultante

ACTA DE ASAMBLEA

ARTÍCULO 11°.- El acta de asamblea a distancia deberá contener todas las deliberaciones y acuerdos adoptados. Dicha acta de asamblea deberá transcribirse en el Libro de Actas y firmarla el Presidente de la entidad y las personas designadas para tal fin dentro de los cinco (5) días de celebrada la asamblea.

Los directores de la entidad podrán requerir la presencia de un escribano para que levante el acta de la asamblea y estarán obligados a hacerlo, siempre que con cinco (5) días de antelación al previsto para la celebración de la asamblea lo soliciten los accionistas que representen al menos el uno por ciento (1%) del capital social u obligacionistas que

representen el uno por ciento (1%) del valor emitido. El acta notarial contendrá el acta de la asamblea. Y finalmente, cualquier accionista podrá obtener la certificación de los acuerdos y del acta de asamblea en cualquier momento.

BIBLIOGRAFÍA

- Ley General de Sociedades N° 19.550 y sus modificatorias;
- Ley de Obligaciones Negociables N° 23.576 y sus modificatorias;
- Ley de Mercado de Capitales N° 26.831;
- Decreto Reglamentario de Mercado de Capitales N° 1023/2013;
- Decreto Régimen de Transparencia de la Oferta Pública N° 677/2001;
- Código Civil y Comercial de la Nación;
- Normas de la Comisión Nacional de Valores TOC 2013 (N.T.2013);
- Criterios Interpretativos N° 46 y N° 47 publicados en el sitio web de la Comisión Nacional de Valores en sección marco regulatorio;
- Mensaje de Elevación al Congreso de la Nación del 25/10/2012 con motivo de la reforma de la Ley de Mercado de Capitales N° 17.811;
- General Corporation Law, estado de Delaware, título 8 sub capítulo VII, <http://delcode.delaware.gov/title8/c001/sc07/index.shtml>
- Canada Business Corporation Act, <http://laws-lois.justice.gc.ca/eng/acts/C-44/>
- Recomendación del Consejo de la Unión Europea, 2015/c 250/01;
- Comunicación de la Comisión al Consejo y al Parlamento Europeo-Modernización del Derecho de sociedades y mejora de la gobernanza empresarial en la Unión Europea, un plan para avanzar, COM2003/0284 final;
- SASOT BETES SASOT, “Sociedades anónimas. LAS ASAMBLEAS”, Buenos Aires, Editorial Abaco de Rodolfo Depalma, 1978;
- YOMHA, Carlos G. TRATADO DE LAS OBLIGACIONES NEGOCIABLES, DEPALMA, Buenos Aires, año 1994;
- KENNY, Mario Oscar, OBLIGACIONES NEGOCIABLES, Abeledo Perrot, Buenos Aires, año 1996;
- CARLINO, Bernardo, Reuniones a Distancia, teoría y práctica formal, Editorial Rubinzal-Culzoni, 2002;
- MOLINA SANDOVAL, Carlos A., Actas de Asambleas (Primera Parte), Revista del Derecho Comercial, Abeledo Perrot, 2008-A, año 41;
- MOLINA SANDOVAL, Carlos A., Actas de Asambleas (Segunda Parte), Revista del Derecho Comercial, Abeledo Perrot, 2008-B, año 41;

- LLAMBÍAS, Jorge Joaquín, Tratado de Derecho Civil Parte General, Tomo I, Editorial Perrot, 5ª edición actualizada;
- ZAMENFELD, Víctor, Reuniones (Societarias) a Distancia, en <http://www.derecho-comercial.com/Doctrina/reunions.pdf>
- SERRANO, Rafael, Asambleas Societarias Virtuales, elDial.com-DC178E, publicado el 14/12/2011;
- TAJAN, Guillermina, El uso de las tecnologías de la información y comunicación en el ámbito societario, elDial.com-DC178F, publicado el 14/12/2011;
- VARENNES, Flavio O., La asamblea a distancia por internet, Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE), Tomo XVI;
- GRANERO, Horacio R., Validez –o no- de los documentos electrónicos sin firma digital en el Código Civil y Comercial de la Nación, elDial.com-DC1FAD, publicado el 25/08/2015;
- CARLINO, Bernardo P, Las Reuniones a Distancia en el Código Civil Reformado, Doctrina Societaria y Concursal ERREPAR (DSCE), Tomo XXVII, Enero 2015;
- AINSCOW Donald and DOCKERY Harva of Norton Rose Fulbright, Association of Corporate Counsel, Top Ten things to Remember When Considering Virtual Shareholder Meetings, 23/12/2014, <http://www.acc.com/legalresources/publications/topten/considering-virtual-shareholder-meetings.cfm?makepdf=1>;
- NOKED, Noam, Harvard Law School Forum on Corporate Governance and Financial Regulation, 19/07/2012, <https://corpgov.law.harvard.edu/2012/07/19/online-shareholder-participation-in-annual-meetings/>
- SCOTTI, Luciana B., De los Contratos celebrados por medios electrónicos, a la luz del Código Civil de Vélez Sarfield, Erreius on line, diciembre 2014;
- PELÁEZ, Enrique A., Plazo para la confección y firma de las actas de reuniones de directorio, Referencia Nro. 15478 www.societario.com;
- SCHNEIDER, Lorena R., Análisis del régimen de autoconvocación asamblearia dispuesto por el nuevo Código, El Derecho, [263] - (01/07/2015, nro 13.760).
- Hester Amey, Janice, CalSTRS working group, Guidelines for Protecting and Enhancing Online Shareholder Participation in Annual Meeting, Junio 2012, http://www.calstrs.com/sites/main/files/fileattachments/shareholder_participation_annual_meetings.pdf
- Acta de Asamblea de obligacionistas de Raghsa S.A. del 8/07/2015, publicada en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, mediante ID N° 4- 327970 –D;
- Acta de Directorio de Raghsa S.A. del 19/06/2015, publicada en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, mediante ID N° 4-314226-D;

- Acta de Asamblea de obligacionistas de Transportadora Gas del Norte S.A., publicada en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, ID N° 4-294187-D;
- Convocatoria a asamblea general extraordinaria (orden del día) de Clisa para el 6/08/2015, publicada en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, mediante ID N° 4- 317659-D;
- Acta de Asamblea de obligacionistas de Inversora Eléctrica Buenos Aires S.A. (IEBA) del 29/03/2007, publicada en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, mediante ID N° 4- 80690-D;
- Convocatoria a asamblea general ordinaria y especial de YPF S.A. para el 4/05/2012, publicada en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, mediante ID N° 4-171208 –D;
- Estatuto de Banco Santander S.A., publicado en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, mediante ID N° 4-103893-D;
- Estatuto de Cresud SACIF Y A, publicado en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, mediante ID N° 4- 327957-D;
- Estatuto de Irsa Propiedades Comerciales S.A. , publicado en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, mediante ID N° 4-335069-D;
- Estatuto de Tenaris S.A., publicado en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, mediante ID N° 4- 298836-D
- Estatuto de Telefónica S.A., publicado en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, mediante ID N° 4- 315549-D;
- Estatuto de Andes Energia Plc, publicado en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, mediante ID N° 4- 146415-D;
- Resolución N° 16.671 del 13/10/2011 publicada en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, sección resoluciones disciplinarias en res. Irregularidad e ineficacia;
- Resolución N° 16.691 del 16/11/2011 publicada en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, sección resoluciones disciplinarias en res. Irregularidad e ineficacia;
- Resolución N° 15.595 del 15/03/2007 publicada en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, sección resoluciones disciplinarias en res. Irregularidad e ineficacia;
- Resolución N° 16.552 del 15/04/2011 publicada en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, sección resoluciones disciplinarias en res. Irregularidad e ineficacia;
- Resolución N° 16.647 del 12/09/2011 publicada en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, sección resoluciones disciplinarias en res. Irregularidad e ineficacia;
- Resolución N° 16.222 del 19/11/2009 publicada en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, sección resoluciones disciplinarias en res. Irregularidad e ineficacia;

- Resolución N° 16.276 del 15/02/2010 publicada en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, sección resoluciones disciplinarias en res. Irregularidad e ineficacia;
- Resolución N° 16.575 del 24/05/2011 publicada en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, sección resoluciones disciplinarias en res. Irregularidad e ineficacia;
- Resolución N° 16.620 del 11/08/2011 publicada en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, sección resoluciones disciplinarias en res. Irregularidad e ineficacia;
- Resolución N° 16.086 del 12/03/2009 publicada en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, sección resoluciones disciplinarias en res. Irregularidad e ineficacia;
- Resolución N° 15.254 del 1/12/2005 publicada en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, sección resoluciones disciplinarias en res. Irregularidad e ineficacia;
- Resolución N° 16.757 del 29/02/2012 publicada en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, sección resoluciones disciplinarias en res. Irregularidad e ineficacia;
- Resolución N° 16.060 del 21/01/2009 publicada en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, sección resoluciones disciplinarias en res. Irregularidad e ineficacia;
- Resolución N° 17.131 del 11/07/2013 publicada en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, sección resoluciones disciplinarias en res. Irregularidad e ineficacia;
- Resolución N° 17.133 del 18/07/2013 publicada en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, sección resoluciones disciplinarias en res. Irregularidad e ineficacia;
- Resolución N° 17.247 del 12/12/2013 publicada en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, sección resoluciones disciplinarias en res. Irregularidad e ineficacia;
- Resolución N° 17.336 del 24/04/2014 publicada en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, sección resoluciones disciplinarias en res. Irregularidad e ineficacia;
- Resolución N° 17.709 del 25.06.2015 publicada en sitio web de la Comisión Nacional de Valores, sección resoluciones disciplinarias en res. Irregularidad e ineficacia;
- Sentencia del 26 de noviembre de 2009 en autos “COMISIÓN NACIONAL DE VALORES C/ TRANSPORTADORA DE GAS DEL NORTE S/ ORGANISMOS EXTERNOS, Sala B;
- Sentencia del 25 de abril de 2011 en autos “INSPECCIÓN GENERAL DE JUSTICIA C/ CALIMBOY S.A. S/ ORGANISMOS EXTERNOS, Sala D, en Revista Electrónica de Derecho Societario N° 44, Agosto 2011;